

460
31



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA INSUFICIENCIA DE LOS PLAZOS DE PRUEBA EN
EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PREVISTOS EN
LOS ARTICULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO. PROPUESTA DE REFORMAS
LEGISLATIVAS.**

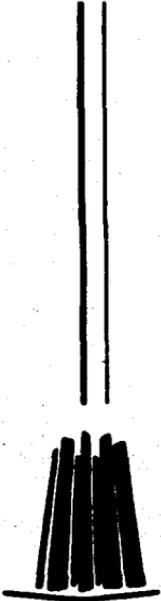
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA SANCHEZ GARCIA

ASESOR: LIC. PEDRO LOPEZ JUAREZ

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS: Por brindarme la oportunidad de seguir disfrutando de un nuevo día.

A MIS PADRES ADIEL Y ROSARIO: Gracias por estar en los momentos más difíciles de mi vida, por ser ustedes mis mejores amigos; porque con su gran ejemplo aprendí que con esfuerzo y dedicación todo se puede lograr. Hoy en este día tan importante aún sigo contando con su apoyo y comprensión, especialmente por toda la confianza que sigo recibiendo de su parte y que sin ello no hubiera sido posible llegar a la culminación de este objetivo. Gracias por darme las armas necesarias para enfrentar al mundo, sobre todo por su gran amor; nunca olvidare que todo lo que soy se los debo a ustedes dos.

PARA DOS EJEMPLARES Y EXTRAORDINARIAS MUJERES QUE AÚN EN RECUERDO SIGUEN EXISTIENDO EN MI MENTE Y EN MI CORAZÓN:

A ROSA MARIA SÁNCHEZ GARCÍA Y BORTENSIA JIMÉNEZ CHÁVELA: Debo agradecerles por enseñarme la valentía con la que enfrentaron la vida, demostrándome que por más duro que sea un camino siempre hay una nueva esperanza que nos mantiene en esta lucha constante. Sólo quedan buenos recuerdos y sabios consejos para que creciera como profesionista y para que siempre fuera la mejor. Gracias por compartir este logro conmigo, por su confianza y por su gran amor.

A EMILIO GRANADOS, BORTENSIA SÁNCHEZ Y FRANCISCO SÁNCHEZ: Hemos dado un nuevo paso juntos, uno de los más importantes de cualquier ser humano. Gracias por enseñarme que la vida no es fácil y por prepararme para enfrentarla, por estar conmigo en mis alegrías y fracasos, por todo el apoyo recibido durante toda mi vida estudiantil.

A MIS HERMANOS: ROSA, SARA, ALONSO: Por su apoyo y comprensión. Gracias por estar conmigo cuando más los necesito.

A LA FAMILIA TRUJILLO JIMÉNEZ: Porque en todos mis actos están ustedes aún en este pequeño logro, con cariño admiración y respeto.

A MI NOVIO ELÍAS TRUJILLO JIMÉNEZ: Gracias por permitirme tomar parte de su tiempo para culminar esta tesis, siendo fuente de mi inspiración en todo momento; por el apoyo, comprensión y por la incansable paciencia que demostró tenerme, por impulsarme para seguir preparándome día con día para lograr todos mis objetivos. Gracias por su gran amor.

A LOS LICENCIADOS ÁNGEL Y ROSITA: Por brindarme su confianza y enseñarme a valorar, amar y respetar mi carrera; por enseñarme lo que es la ética profesional.

AL LICENCIADO JOAQUÍN: Por creer en mí para concluir esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

AL SEÑOR: LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ

A TODOS LOS PROFESORES DE DERECHO

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME ALENTARON PARA SEGUIR PREPARÁNDOME.

LA JUSTICIA

¿Que diosa eres? - La Justicia. - ¿Por qué te ves con ese aterrador aspecto? - Porque hago caso omiso al llanto, a las lágrimas, o a las súplicas, o al dinero. - ¿De qué linaje eres? - De los dioses. - ¿Quién es tu padre? - La equidad. - ¿Quién es tu madre? - La confianza. - ¿Quién es tu nodriza? - La pobreza. - ¿Quién protege al niño en el regazo de su madre? - La prudencia. - ¿Por medio de quién conoces los crímenes que se te presentan? - Por el juicio. - ¿Por qué tu mano derecha lleva una espada? ¿Por qué tu izquierda una balanza? - Esta examina las causas, aquella castiga a los culpables. - ¿Por qué te presentan los casos más singulares? - Porque son pocos los casos honestos. - ¿Cuál es tu asidua compañera? - La simplicidad. - ¿Por qué tienes un oído descubierto y el otro cubierto? - Este es sordo a las injusticias, el otro hace caso a los honestos. - ¿Por qué siempre se te dan poca importancia? - El que desea ser justo siempre tendrá pocos honores.

LA INSUFICIENCIA DE LOS PLAZOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS

I N D I C E

	Pg.
INTRODUCCIÓN	
I ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS PLAZOS DE PRUEBA	
1.1 EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2 EN ESPAÑA	5
1.3 EN LOS AZTECAS	10
1.4 EN LA COLONIA	15
1.5 EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE COMERCIO PROMULGADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DE 1889	22
II LA CREACIÓN DE LAS NORMAS MERCANTILES	
2.1 EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL	32
2.2 EL CARÁCTER FEDERAL DE LAS NORMAS MERCANTILES (ARTICULO 73, FRACCIÓN X DE NUESTRA CARTA MAGNA)	54
III ANÁLISIS DE LAS REGLAS Y TÉRMINOS SOBRE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON REFERENCIA A LOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
3.1 REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA APLICABLES AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	64
3.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	75
3.3 ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA MISMA	80
3.4 PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS	83
3.5 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS	85
3.6 LOS TÉRMINOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	88
IV MODIFICACIÓN LEGISLATIVA QUE SE PROPONE PARA LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVOS A LOS TÉRMINOS DE PRUEBA	
4.1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1201 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	91
4.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1400 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	98
4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	104
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	117

**LA INSUFICIENCIA DE LOS PLAZOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS**

I N T R O D U C C I O N

Resulta evidente la importancia y trascendencia que tiene la clasificación del Derecho, en específico el Derecho Privado, en el cual rigen las relaciones entre particulares, y principalmente el Derecho Mercantil comprendiéndose entre estos a los comerciantes o personas que sin tener ese carácter de comerciantes celebran actos de comercio.

El hombre quién ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, estableció un régimen económico y político para los pueblos primitivos, de ahí la administración de justicia constituía una potestad del jefe de cada tribu que se desenvolvía con arreglo a procedimientos orales, que sin duda, era una justicia sin formalidades y garantías; como consecuencia se dio la aparición de tribunales que buscarían una línea recta al sometimiento de una ley. Ley que en ocasiones no es totalmente precisa, por que no existe debidamente una relación entre la teoría y la práctica, mismas que son necesarias para el buen desarrollo de los actos de comercio.

Es por ello que se eligió el presente trabajo de tesis, cuyo objetivo central es el de hacer notar la insuficiencia de los plazos de prueba señalados en el Código de Comercio para el juicio ejecutivo mercantil; esto es, cuando el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embargaran bienes suficientes para cubrir la deuda, hecho el embargo el deudor contará con cinco días para pagar la cantidad demandada o hacer valer excepciones, a

pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará la sentencia definitiva; lo anterior obedece a que la jurisprudencia otorga a los títulos de crédito el carácter de prueba preconstituida y por ello si la parte demandada se opone a la ejecución se abre una dilación probatoria de diez y quince días, tanto para ofrecer como para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, de tal manera que dicho término es insuficiente para ofrecer, admitir, preparar y desahogar, las pruebas ofrecidas.

En la práctica, dicho plazo resulta notoriamente insuficiente, sobre todo cuando el demandado ofrece pruebas que requieren de cierta preparación; como en el caso en que se ofrezca la prueba testimonial o pericial; plazo que, por ser tan breve, ocasiona graves problemas al juzgador, debido al exceso de juicios que se tramitan ante los diversos juzgados civiles, los escritos en que los litigantes ofrecen pruebas vienen siendo acordados varios días después de su presentación; es decir, cuando dicho acuerdo sale publicado después de haber transcurrido varios días; en tales condiciones resulta imposible a la parte interesada preparar alguna de las pruebas, lo que vulnera su derecho de ser oído y vencido en juicio y, por otra parte limita al juzgador para poder dictar una sentencia que sea consecuencia de un proceso en el que las partes especialmente la demandada, haya tenido todas las oportunidades de defensa requeridas al caso específico, por lo que la sentencia en algunas ocasiones no es acorde con la realidad.

Es por ello, que se hace una propuesta para reformar diversos artículos del Código de Comercio, artículos que tienen que ver con el término de prueba, los cuales deben reformarse, a fin de no coartar a las partes el derecho de probar los extremos de sus pretensiones especialmente al demandado, lo cual podría lograrse,

ya sea dejando al arbitrio del juzgador señalar en cada caso el término que se considere prudente para el desahogo de pruebas ó, en su defecto, extender dicho término al señalado en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, ya que se consideran más adecuados y congruentes con la realidad que se vive actualmente en los juzgados; sobre todo, en las grandes urbes en donde no es posible ofrecer y desahogar pruebas en el plazo de diez y quince días que señala en sus artículos 1400 y 1405 del Código de Comercio anterior a las reformas.

LA INSUFICIENCIA DE LOS PLAZOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS

I ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS PLAZOS DE PRUEBA

- 1.1 EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2 EN ESPAÑA
- 1.3 EN LOS AZTECAS
- 1.4 EN LA COLONIA
- 1.5 EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE COMERCIO PROMULGADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DE 1889

I ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS PLAZOS DE PRUEBA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

El derecho romano no conocía un juicio ejecutivo ni el procedimiento ejecutivo, como complemento de la sentencia dado que no puede considerarse como tal aquél que se daba al acreedor para constreñir la voluntad del deudor y conseguir de ese modo el cumplimiento de la sentencia. La Ley de las XII Tablas disponía: (Habiendo sido reconocida una deuda ante el magistrado, el deudor tiene treinta días para el pago. Después de vencidos que el acreedor le aprehenda y le conduzca ante el magistrado. Es decir, la acción no se daba sobre los bienes sino sobre la persona misma del deudor por la *legis actio per manus iniectionem*. En el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro (como resultado del *furtum manifestum*; o sea, el robo flagrante o en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado como consecuencia de un negocio *per aes et libram* celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera o no quisiera reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él), el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada combinándola con gestos; de ahí el término de (*manus iniectio*). Si el actor cumplía con las formalidades respectivas y de acorde a su papel, el pretor pronunciaba una palabra *addico* (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado; esto es, una vez cada veinte días y si nadie se

presentaba a liquidar la deuda aludida, el acreedor podía vender al deudor al extranjero en calidad de esclavo o más aún matarlo. En el caso de que fueran varios los acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cuerpo del deudor una vez que éste ya estuviera muerto, y si alguno de los acreedores tomaba más de lo que le correspondía estrictamente, no se consideraba como fraude, dispuesto en la Ley de las XII Tablas; la *Lex Poetelia Papiria* suprimió este sistema primitivo, pero aún en la época clásica un deudor podía ser obligado a liquidar una deuda contraída mediante su trabajo.

Si el acreedor aplicaba injustamente la *manus iniectio*, el deudor debía defenderse ante el Magistrado; algunas veces podía hacer esto únicamente con intervención de otro ciudadano (el *vindex*), el cual sufría una multa del doble del valor del litigio si resultaba que había ayudado a una persona sin antes fundar y motivar esa defensa, en otras ocasiones el deudor encarcelado tenía la facultad de defenderse por sí mismo, que al caso era la *manus iniectio*; igualmente, si el deudor trataba de defenderse de una justa reclamación del acreedor, el monto de la deuda crecía hasta el doble.

Una forma especial de ejecución durante el régimen de las *legis acciones*, lo constituía la *per pignoris capionem* o *pignoris capio* (toma de la prenda), se daba en ciertos casos que interesaban al servicio militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía entrar en casa del deudor emitiendo ciertas frases sacramentales para sacar de ella algún bien; el *pignus* o sea la prenda, se ejercía directamente sobre los bienes del deudor ante el incumplimiento de la obligación, pudiendo tener lugar *extra jus* en ausencia del deudor; esta *legis actio* se parece a un embargo hecho por propia mano sin intervención de alguna autoridad. Fue indispensable tener un procedimiento para sancionar el uso no

justificado de la *pignoris capio*; en un principio se daban varios supuestos respecto de la prenda, el acreedor destrozaba la prenda, después, la destrucción fue sustituida por un método más práctico como lo es, cuando el deudor rescataba la prenda y en caso de no hacerlo dentro de cierto tiempo, el acreedor lo vendía y del producto de esa venta se cobraba lo que el deudor le debía, devolviendo el *superfluum* (exceso); o bien, se convertía en propietario de la prenda una vez transcurrido el tiempo.

Cuando el formalismo de la *legis actiones* esta en decadencia, en lugar de la *manus iniectio* se recurría a la citación ante el pretor (*in jus*) reclamando el cumplimiento de la sentencia; si el deudor no negaba la sentencia y reconocía la existencia de la obligación, el pretor decidía las medidas de ejecución; si por el contrario, negaba la existencia de esa obligación sosteniendo la nulidad de la sentencia, el pago o excepción admisible, producía una nueva *litis contestatio* y un nuevo *iudicium* para el cual el pretor entregaba la *actio-iudicati*; es decir, la fórmula para que el juez decidiera la controversia la que también contenía la orden de condenarlo al doble del monto de lo reclamado en castigo de su denegación, si la resolución final le era contraria.

El origen del título ejecutivo de la doctrina europea moderna, puede ubicarse en la *actio iudicati*, que vino a reemplazar a la *manus iniectio*, esta última se practicó en sus orígenes sin intervención de autoridad, una justicia por propia mano, después de una evolución del derecho en la época Medieval Italiana desapareció la acción directa del acreedor sobre el deudor que con autorización judicial se llegó a la ejecución de los bienes. Pero, una vez que intervinieron los jueces no se admitió la ejecución sin sentencia previa, a menos que el demandado confesare ante el juez.; no obstante, la equiparación

entre sentencia y confesión era clara, principalmente porque la ejecución era distinta, según se tratara de la primera o de los *instrumenta quarentigiata* o *confessionata* (instrumentos garantizados o confesados) a los que los estatutos municipales reconocieron la *executio parata* (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia, siendo que la confesión fue hecha ante notario dándole valor semejante a la realizada ante un juez. Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un *instrumentum* eran más numerosas que las oponibles a una sentencia firme; por eso, la ejecución de ésta última, generalmente no requería la previa citación del deudor, la de los *instrumenta* si lo exigía, de manera que se daba oportunidad de presentar en *vía sumaria* sus defensas y excepciones y sólo si el juez las consideraba infundadas, dictaba un *mandatum seu praeceptum de solvendo* que no era una sentencia pero que autorizaba la ejecución.

Fue así como surgió el Juicio Ejecutivo cuyo modelo fue aceptado en toda Europa.

1.2.- EN ESPAÑA

El desarrollo del juicio ejecutivo fue diferente en España y como antecedente se señaló, la XVI Ley del Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por el Rey Pedro III a Sevilla en el año de 1360, en dicho ordenamiento apareció plasmado un juicio sumario ejecutivo. Esta ley dio la posibilidad de que el deudor alegara el pago o bien alguna razón ó defensa, en este caso se le admitía probar (hasta nueve días) por medio de escritura pública o por la confesión, pero no eran admitidos otros medios; en cambio, cuando las excepciones alegadas fueran las de falsedad, miedo, fuerza o prescripción admitía probar por testigos o por cartas, previo juramento de que esas excepciones no las oponía el deudor para alargar el pleito. Es de hacer notar que en dicho ordenamiento se encuentra la Ley IX que contiene las normas para la ejecución de las sentencias, lo que justifico que ya se preveía la ejecución de las sentencias en forma separada de la ejecución de documentos.

En la ley de Enrique III del 20 de mayo de 1396 expedida a petición de los comerciantes genoveses y en virtud de la cual reunía una práctica Sevillana, se otorgó a la confesión de deuda hecha ante los alcaldes en forma de cartas y recaudos el valor de los títulos ejecutivos. El juicio ejecutivo regulado por esta ley permitía al demandado oponer las excepciones que pudieran ser probadas *in continenti* y limitaba las pruebas practicables a los documentos de eficacia semejante a la del título (confesión del actor o declaraciones de testigos residentes en el lugar); en caso de que el demandado tuviera excepciones que exigieran una prueba más amplia se le reservaban sus derechos para que las demostrara posteriormente.

En los siglos XV y XVI diversas leyes españolas delimitaron la regulación del juicio ejecutivo, la cual subsiguientemente fue contemplada en la Novísima Recopilación, y en cuanto al plazo que se dio de diez días se considero que dentro de este, se hiciera la prueba de testigos radicados fuera del arzobispado u (obispados) dándose la posibilidad de que sus declaraciones fueran traídas al lugar en donde se desahogaría dicha prueba. En esta ley se contempló a los títulos ejecutivos como lo son: cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones; además, se menciona la excepción de pago o (legítima excepción).

Como expresión correcta se utilizó el plazo y no el de término, haciéndose la distinción que el plazo: Es el lapso dentro del cual deben de realizarse determinados actos y el término: Es el momento en que debe de efectuarse un acto procesal; siendo que ésta última terminología se ha adoptado en épocas actuales a través de la costumbre; ahora bien, para producir la prueba que se divide en, plazo ordinario comprendiendo diez días y se concedía de uno, dos y seis meses para aquellos que fueran ofrecidos como testigos, cuya residencia se encontrara lejos de los puertos pero dentro del reino.

Una vez que se ofreciere prueba y que requiera términos extraordinarios, se concederán, cuando los testigos residan fuera del arzobispado; el acreedor podrá exigir el pago en forma inmediata dando una fianza. Cabe hacer mención que existe, una división del juicio en dos etapas: la primera, destinada a recibir la prueba que se encuentra a la mano y que terminara a falta o por insuficiencia de esta prueba con sentencia provisoria, que ordena el pago previo afianzamiento del acreedor; y la segunda etapa, destinada a recibir la prueba que se encuentre alejada del lugar del proceso y que termina con sentencia definitiva.

La ley del Toro del 64, promulgada por los Reyes Católicos aclaró la ley de Enrique III en cuanto al comienzo o término del plazo de prueba, siendo que esta ley aparece en la Nueva Recopilación y en la Novísima, cuya transcripción dice así: "Declaramos y mandamos, que los diez días asignados al deudor en la ley de Enrique III para alegar y probar su excepción, corran desde el día que se opusiere la ejecución en adelante; y pasados los diez días, si no probare en ellos dicha excepción, que el remate se haga como dicha ley lo dispone, sin embargo de cualquier apelación que de ello se interpusiere, el acreedor dará las fianzas como dicha ley manda, y sin embargo que tal apelación se interponga ante Nos, o para los Oidores de las nuestras Audiencias o para cualesquier Jueces, o de cualquier nulidad que contra dicha ejecución y remate se alegue"¹. En esta ley es de hacer notar que se reglamento el plazo de prueba y que admite que la sentencia se cumpla no obstante la apelación, dando el acreedor la fianza que se le exigía.

La ley de Felipe II de fecha 1566, ordena el trámite del juicio ejecutivo, en esta ley se dispone el examen del título por el juez y que se libre mandamiento de ejecución sin citación de la parte ejecutada; una vez hecho esto, se ejecutaran los bienes muebles y a falta de ellos, los bienes raíces, cuya ejecución se deberá anunciar por tres veces y después se citara al deudor para el remate, haciéndole saber que si dentro de tres días no opusiera alguna excepción, el juez hará el remate y con su producto pago al acreedor.

La ley de Enjuiciamiento de 1855, conservó en un principio el título de "JUICIO EJECUTIVO" pero después, bajo la influencia extranjera en los legisladores se substituyó ese título por el de

¹ - RAMIRO PODETI J., Tratado de las Ejecuciones, edit. EDIAR, S.A., Buenos Aires 1968, VII A, pp. 32.

"LAS EJECUCIONES" el cual fue dividido en cuatro secciones: "Del juicio ejecutivo", "Del procedimiento de apremio", "De las tercerías" y "De la segunda instancia en el juicio ejecutivo"; sin embargo, la acepción de juicio nos conlleva a contiendas que se inician entre partes, por medio de una discusión solemne que recae para llevar a efecto el debido cumplimiento de una obligación; por lo tanto, basta que haya contradicción a una demanda y oposición a una ejecución sobre la cual deba de oírse a las partes, para que se le de el nombre de juicio ejecutivo.

Esta ley de Enjuiciamiento Civil, señalaba los títulos ejecutivos (artículo 941), preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional) sin audiencia del demandado (artículo 947), circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no a la ejecución (artículo 970) y, considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo permitía a ambas partes sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (artículo 973). En el artículo 963 de esta ley de Enjuiciamiento Civil dispone que las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1° Falsedad del título ejecutivo;
 - 2° Prescripción;
 - 3° Fuerza o miedo, de los que con arreglo a la ley hacen nulo el consentimiento;
 - 4° Falta de personalidad en el ejecutante;
 - 5° Pago, o compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
 - 6° Quita, espera y pacto o promesa de no pedir;
 - 7° Novación;
 - 8° Transacción o compromiso;
- Aduciendo que ninguna otra excepción podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (artículos 1429-1480) la cual, al haberse uniformado las materias civil y mercantil en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también reguló el procedimiento de apremio en negocios de comercio.

1.3.- EN LOS AZTECAS

En los orígenes de la etapa primitiva, la impartición de justicia constituía una potestad del jefe de cada tribu rigiéndose por procedimientos orales; sin duda era una justicia basada en la costumbre, esta idea de justicia utilizada por los *meshica* o aztecas estaba encaminada a usar su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su propia ley. Con el paso del tiempo se modificó la idea de la justicia; esto es, existió un territorio dominado por los aztecas que contaba con un régimen político económico estable, aunque ajeno al que imperaba en España; su comercio se encontraba muy organizado y bien reglamentado, tal comercio estaba dividido en el comercio metropolitano o local y en el comercio foráneo o externo.

El comercio metropolitano era variado, ya que a Tenochtitlan afluiran diversos productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los aztecas; que se verificaban en los mercados (*tianquitzli*) o tianguis, ubicados en las parcialidades o divisiones político territoriales de Tenochtitlan y en donde se hallaban cabeceras que expresaban la religión en su esplendor. En cada parcialidad existía un templo (*teocalli*), los cuales circundaban una plaza lugar en donde se establecía el tianguis; pero estaba prohibido comerciar fuera del tianguis salvo que fueran productos comestibles.

La celebración del tianguis tenía lugar cuando las necesidades lo requerían, el horario que comprendía era de las primeras horas de la mañana hasta pasado del medio día y de cinco en cinco días; la inasistencia al tianguis era un deshonor al dios y provocaba su ira, otro mal que se encontraba era el político, en cuanto a que era una manera de proveer la subsistencia de los

sacerdotes; esto es, en cada plaza existía un altar o (*momoztli*) en donde se colocaba una escultura del dios del mercado (*yacatecutli*) y a cuyo pie los traficantes depositaban sus ofrendas.

En Tenochtitlan existieron mercados como el de Cuepopan, Atzacolco, Moyotlan, Teopan así como el de Tlatelolco y dentro de los artículos objeto del tráfico se encontraban, animales vivos y muertos, verduras, frutas y comestibles, pieles, vestidos, adornos, cerámica, flores, perfumes, hierbas, gomas, resinas medicinales, medicamentos preparados, telas, palma, algodón, pluma, oro, plata, cobre, piedras preciosas, vendiéndose también esclavos; fuera de la plaza y en las calles aledañas se expedían cosas como piedra, madera, cal, adobes y en general todo tipo de materiales para construcción.

Las transacciones se ajustaban por número, tamaño, extensión, capacidad y longitud, ya que no se utilizaba la medida de peso. Su sistema métrico estaba relacionado con el cuerpo humano y por lo tanto adolecía de defectos de sistematización; la numeración era vigesimal, o sea la equivalencia de los dedos del cuerpo humano. Para granos y semillas se empleaba el *centlamapictli* y el *centlamatzolli*, unidades que se contaban por puñados; el *cennecatli* y el *cenciácatli* era un mecate o cuerda como el equivalente a una brazada y se empleaba para la venta de hierba, leña y artículos susceptibles de atar; como cierta medida de peso para algunos áridos, usaron el *tlamamalli* que era una carga colocada en un *cacaxtli* o rejilla; las mieles, bebidas y demás líquidos se medían por *cemixcolli*, *comacuáhuít*, *cenxumatli*, *cencuauhxmatti*, cuyas unidades se calculaban sobre la base de tragos y cuyas diferencias consistían solamente en el tamaño, forma y material del instrumento para medir; en las medidas de longitud la mano parece

que era el índice de referencia y estas medidas recibían el nombre de *octácatl*.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado, emplearon a manera de moneda para estas operaciones el cacao, siendo que su abastecimiento provenía de Tenochtitlan y su control pertenecía al Estado, esta fue una forma de preservar el instrumento de cambio de mayor aceptación; entre otros medios de cambio se encontraban las telas de algodón, polvo de oro, piedras preciosas entre otras, se valieron de operaciones como compraventa, aparte de esta la permuta; mutuo con o sin interés; transporte; comodato; enajenaciones a plazo o a crédito, con o sin garantía, empleando para las primeras seguridades denominada prenda y en otros fianza; asimismo y para operaciones de comercio exterior, se valieron del depósito y de la asociación en participación; sin embargo, no se llegó al concepto moderno de moneda, toda vez que los instrumentos de cambio referidos no fueron únicos ni equivalentes, carecían de poder liberatorio y de valor constante.

El Derecho de los *meshicas* no era escrito, era consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos no emanaron de órgano u órganos que tuvieran el monopolio para formular leyes y se valieron de la escritura con objeto de precisar su alcance; sin embargo, para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los traficantes así como para asegurar el orden del mercado, evitando engaños, abusos y robos, existieron tribunales mercantiles aztecas que contaban con su *técpán* o palacio en Tlatelolco en donde, bajo la dirección de dos jefes de los *pochteca*; el *pochteca tlaillótlac* (administrador) y el *acxotécatl* o *nacrotécatl* (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales: a) El *pochteca tlahtócatl* (gobierno de los

comerciantes) que concertaba y realizaba las empresas del grupo, en cuanto al destino de las normas se seguía un criterio subjetivo porque se atribuía al sujeto que realizaba el acto, también regían la actuación jurídica y constituían un estatuto personal sustraído de la jurisdicción común; b) *Mixcohua tlaylótíac*. (los que regresaban), consejo de cinco magistrados que regían el mercado, vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica; c) El *pochteca tlahtócan* o tribunal de los doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial independientemente del sujeto que lo ejecutara y podían imponer la pena de muerte.

El comercio foráneo o exterior de mayor intensidad fue principalmente con los tarascos, cuya influencia se extendía en los territorios de los estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato, el comercio con los pueblos del sur se realizaban en puertos o sitios de intercambio consagrados por la costumbre para servir como lugares de reunión entre comerciantes extranjeros, que por sus condiciones geográficas facilitaban las operaciones comerciales que se regían por un derecho originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen.

Las transacciones las verificaban los *pochteca* por cuenta propia o ajena en cumplimiento de encomiendas de otros *pochteca* de pilli o nobles, e incluso del *tlacatecuhtli*, las mercancías objeto del comercio *pochtecatl* fueron exóticas o de lujo; así, traían *chalchihuitl* o jade verde, *quetzatlitztlí* o piedras parecidas a la esmeralda, caracoles marinos, conchas de tortuga de mar, pieles de jaguar y puma, miel; a cambio de estos productos se entregaban telas, prendas de piel de conejo, vestidos de lujo y ornamentos, joyas de oro, cascabeles, cuchillos de obsidiana, ocre rojo y hierbas medicinales.

En cuanto a la posición económico social de los comerciantes o *pochteca*, inicialmente estaban refutados como gente común (*macehualtin*), después constituyeron un núcleo cerrado con preponderancia económica y social, cuyo carácter se transmitía de padres a hijos, aunque en algunas ocasiones el *tlacatecuhtli* lo atribuía a determinadas personas.

Una vez más el derecho costumbrista prepondero en el pueblo *meshica*, aplicables a las operaciones comerciales entre los pueblos y llevando a efecto las practicas en puertos de intercambio y cuya sanción correspondía a quienes ejercían soberanía sobre dichos sitios o puertos.

1.4.- EN LA COLONIA

La organización jurídica de la Colonia fue copia fiel de la organización que imperaba en España; esto es, la legislación española tuvo vigencia en México Colonial, en un principio como fuente directa y posteriormente con carácter de supletorio, esta última con la finalidad de cubrir las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

Para España la conquista de América fue una operación mercantil, cuyo móvil principal era la búsqueda de metales preciosos y su localización determinaba la ubicación de las ciudades teniendo como destino el envío a Europa; es por ello, que se tomo como medida el establecer un monopolio sobre el comercio americano instituyendo un sistema comercial sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, e impuestos que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido; una vez consumada la conquista, el comercio en México o en la ya Nueva España sufrió una transformación derivada por la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias.

En la época del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas Universidades de Mercaderes, Casas de Contratación o Consulados, estos organismos contaban con la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir, una vez aprobadas estas normas por el rey se publicaban con el nombre de Ordenanzas.

La Casa de Contratación de Sevilla fue el órgano através del cual, se dio mayor significación al comercio en la Nueva España

toda vez, que se realizo casi la totalidad del comercio americano durante la Colonia y nació el 10 de enero de 1503 como un establecimiento del comercio en un país colonial y particular de los reyes católicos, cuyo objetivo era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía, como consecuencia de la aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del Nuevo Mundo y de la reserva que en su favor pactaron con Colon, respecto a la explotación del comercio indiano siendo que se monopolizó toda actividad referente a él; contando con facultades administrativas, legislativas y judiciales.

Dentro de las facultades jurisdiccionales del Consulado se encuentra, la de servir como tribunal de comercio para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. El procedimiento ante el Consulado era sumario, verbal y conciliatorio, se otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados; por cuanto en dicho Consulado debían determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes en forma breve y prescindiendo de algunas formalidades para que su conciliación fuera más rápida, sin dar lugar a demoras y a la presentación de libelos, ni escritos de abogados, no debiendo guardar la forma y orden del derecho.

El Consulado Mexicano contaba con las facultades legislativas y administrativas; las primeras, para la redacción de sus propias Ordenanzas y las segundas, comprendían actividades que en la actualidad están adecuadamente destinadas a la Cámara de Comercio y a la autoridad estatal; este Consulado era el representante oficial de los comerciantes de la Nueva España y como tal, le hacía saber al Monarca Español las necesidades y exigencias de sus asociados; para lo cual, enviaba procuradores y letrados a la

Corte; sus atribuciones era la de otorgar permisos para ejercer el comercio con las Indias, imponer y recabar los impuestos y derechos que el trafico originaba, construir en las colonias caminos, conocer y resolver de las controversias surgidas entre los comerciantes y las violaciones a los reglamentos y disposiciones emitidas para el comercio americano.

Por disposición de Carlos V el 23 de agosto de 1543, se constituyó un Consulado dependiente de la Casa de Contratación llevando por nombre Universidad de Cargadores de Indias; el cual, conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América y con jurisdicción para conocer cualquier tipo de diferencias que hubiere sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que se llevaran, enviaren o trajeran de las Indias; así mismo, sobre las relaciones entre mercader y mercader.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era que se designara un tribunal por los propios comerciantes o bien, por los cargadores cuya designación sería en forma democrática, encontrándose a cargo de un prior (primero o principal) y dos Cónsules (Magistrados Consultores) también comerciantes, que al igual que el Consulado su resolución es en forma breve y carente de formalidades resolviendo los asuntos de su competencia. Así, cuando alguna persona integrante o no de la Casa de Contratación demandaba a alguno de sus miembros, hacía una relación verbal de sus peticiones a las que en forma verbal también respondía el demandado, después de lo cual, el prior y cónsules buscaban el acuerdo entre los litigantes a manera de llegar a una posible conciliación recurriendo a la ayuda de otros comerciantes del gremio de las partes, de no lograr el avenimiento, los litigantes formulaban escritos sin intervención de letrados aunque si se

permitía su consejo expresando sus demandas y respuestas, para que, posteriormente el tribunal pronunciara la sentencia.

La sentencia emitida era apelable ante uno de los jueces oficiales nombrados anualmente para el efecto por la casa; quien para conocer y resolver de la apelación elegía a dos cargadores miembros de dicha casa, los que junto con el primero resolvían sin escritos, sin plazos ni dilaciones de abogados como se maneja en la primera instancia. Si la resolución del juez oficial y cargadores confirmaban la sentencia, no había más recurso que interponer ante ellos o ante cualquier otro tribunal.

Con respecto al comercio interno en la Nueva España, que estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y supletoriamente se rigieron por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y principalmente tomando como modelo las Ordenanzas de Bilbao, esta última contenía la organización del Consulado, la forma de tramitar los juicios mercantiles y una ordenación del derecho mercantil sustantivo. El Consulado de México se constituyó en virtud de la Real Cédula de Felipe II, firmada por Martín Muñoz el 15 de junio de 1592 y confirmada (por la contradicción u oposición al cumplimiento de dicha cédula) el 8 de noviembre de 1594.

Las funciones principales del Consulado fueron judiciales y administrativas; como lo son, la recaudación del impuesto aduanal; el despacho de flotas que partían de los puertos de Veracruz y Acapulco para recibir y beneficiar, y poner en cobro las mercaderías que se salvaren de los navíos que se perdieron en las costas; igualmente gozó de facultades legislativas, financieras y militares y realizó obras materiales como por ejemplo la construcción de los edificios de la aduana y el huehuetoca y la

construcción del camino carretero de México a Veracruz con paso por Orizaba y Córdoba.

De la Cédula Real de junio de 1592, se desprende que el Consulado tenía competencia para conocer de los pleitos, debates, dudas y diferencias, como resultado de cuentas de compañía, daños, quiebras, y otras faltas concernientes al comercio. La constitución del Consulado y el procedimiento a seguir en caso de litigio, eran casi idénticos a los adoptados por el Consulado dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla.

La aparición (Pragmática del Comercio Libre) de 1778, fue benéfica para el comercio entre España y sus colonias incrementándose el de la Nueva España en forma considerable; debido a ello y a los inconvenientes que ocasionaba el tribunal que se encontraba ubicado en la Ciudad de México, un lugar distante del domicilio de los litigantes, los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia iniciaron gestiones en los años de 1789 y 1791 para la institución de Consulados en las ciudades de Veracruz y de Guadalajara, lo cual les fue concedido por Cédulas Reales de 7 de enero y 6 de junio de 1795.

La jurisdicción de los Tribunales Consulares se fijó, en la gobernación de Veracruz y en Jalapa de la Feria y en todo el de las provincias de la Comandancia General y Real Audiencia de Nueva Galicia, fijándose como lugares de residencia de dichos tribunales las ciudades de Veracruz y Guadalajara. Independientemente de los anteriores Consulados, se constituyó en la ciudad de Puebla otro Consulado entre los días 1° y 4 de septiembre de 1821 pero su funcionamiento fue sólo de hecho por no haber sido confirmado ante el Congreso Constituyente.

El Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en cumplimiento de la Real Orden de 22 de febrero de 1796, dado en México el 11 de agosto de 1806, cuyo objeto era resolver los negocios mercantiles en forma sumaria según lo que se prescribe en sus artículos para conseguir una pronta impartición de justicia. Este reglamento se considera como un Código Procesal Mercantil de lo más avanzado para la época así como las condiciones que imperaban en el comercio americano; se compone de 138 artículos divididos en cuatro secciones en las cuales se reglamentan, la jurisdicción de dicho Real Tribunal; Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria; Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva; y del Real Tribunal de Alzada y del modo de proceder de él.

En la sección relativa a la forma de proceder cuando se intentare la vía ejecutiva que es por naturaleza breve y sumaria, se requiere para su procedencia presentar el documento que acredite la deuda y que traiga aparejada ejecución, como las sentencias de los árbitros, ó arbitradores en que se hubieren comprometido las partes, los instrumentos de transacciones celebradas ante el escribano, los rescriptos, cédulas y reales provisiones de S.M., la confesión judicial cierta y clara de alguna deuda hecha por el mismo contra quien se intenta , ya sea proveniente de ajuste o liquidación de cuentas ó de otra causa aunque no se exprese, el juramento descisorio, la escritura pública otorgada ante escribano y cualquiera otra privada en que el deudor se confesare obligado reconociendo su firma ante el juez ó alguacil á quien se cometiere la diligencia; igualmente, toda libranza aceptada será ejecutiva como si fuere instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pagará ejecutivamente el que la endosó y a falta de este el que la hubiere endosado ántes hasta llegar por su orden al librador, no negando su firma la persona contra quien se librare la ejecución.

Una vez verificada la ejecución, se hacía comparecer a las partes para oír las en juicio verbal preguntando al reo respecto de sus excepciones, si las partes estuvieren de acuerdo respecto a los hechos y no llegaren a un convenio se procuraba un avenimiento, pero si la excepción opuesta contuviere un punto de hecho el asunto se resolvía en forma inmediata; pero si contuviere puntos de derecho se recibía el juicio a prueba por diez días, pasados los cuales se procederá a la sentencia de remate que se ejecutara; sin embargo, la apelación y cualquier nulidad que no sea notoria, solo tendrá efecto devolutivo y no suspensivo; pronunciada la sentencia y de condenarse al demandado se procedía al remate de lo embargado.

El Código de Comercio Napoleónico de 15 de septiembre de 1807 que entró en vigor el primero de enero de 1808, ha marcado un momento culminante en la evolución del derecho mercantil, en él se presenta elaborado en forma definitiva el concepto del "acto de comercio"; deja éste de ser el derecho subjetivo de los comerciantes para tomar como eje central el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quién lo realice y en su Libro Tercero reglamenta la quiebra manteniendo así los límites del derecho mercantil.

1.5.- EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE COMERCIO PROCLAMADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DE 1889

Con la proclamación de la Independencia siguió la vigencia de las Leyes Españolas en México. Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes; en 1841 Antonio López de Santa Anna como Presidente Provisional de la República, expidió "Decreto sobre la Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", en uso de las facultades que le concedía el artículo 7° de las bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles que realizaban funciones jurisdiccionales quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas juntas de fomento. Cada tribunal mercantil contaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año. La influencia del nuevo Derecho Mercantil que seguía con los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles sin exigir que el actor sea comerciante. Por regla general la jurisdicción de los tribunales mercantiles se entiende únicamente a todo el territorio en que la ejercen los Jueces Civiles de Primera Instancia que residen en el mismo lugar, según decreto de 1° de julio de 1842.

De acuerdo con las ideas que imperaban en la época, la determinación de la competencia era exclusivamente objetiva; toda vez que se reputan como negocios mercantiles, las compras y permutas de frutas y mercaderías hechas con propósito de lucro, quedando excluidas las que no se hicieren con tal fin y las que tuvieran por objeto bienes raíces, los giros de letras de cambio, pagarés y libranzas, toda compañía de comercio y los negocios emanados de la mercadería ó que se refieran a ella; asimismo, los

tribunales conocían de los juicios universales de concurso de acreedores, de esperas y de quitas.

Tocante a la forma de tramitar los juicios, se reconocía una vía común u ordinaria y la ejecutiva (artículo 60 del decreto de 1º de julio de 1842) aunque sólo se reglamentó la primera, y se dispuso con relación a la segunda, que los tribunales de comercio observarían el orden de substanciación y recursos en los casos en que conforme a las leyes proceda dicha vía. Para el caso de lagunas en la ley, disponía el decreto de 1842 en su (artículo 70) que, mientras se formaba el Código de Comercio de la República, los tribunales mercantiles se arreglarían para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto éstas no estuvieren derogadas. El decreto permitía que los litigantes podían servirse del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos, aunque su intervención era forzosa.

El primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854 conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, Ministro de justicia de Santa-Anna, como principales modelos tuvo el Código de Comercio Español de 1829 o Código Sainz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1º de julio de 1841; su contenido lo componen 1091 artículos distribuidos en cinco libros denominados respectivamente: De los comerciantes y agentes de fomento; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras; y de la administración de justicia en los negocios de comercio. El libro quinto reglamenta la organización de los tribunales de comercio; la jurisdicción, el juicio ordinario (demanda, contestación, excepciones y pruebas); el juicio ejecutivo; el juicio arbitral; las providencias precautorias; los recursos, y

otras actuaciones judiciales, para terminar con una sección de prevenciones generales.

Se disponía que los tribunales mercantiles se establecerían en la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tuvieran bastante movimiento mercantil a juicio del Supremo Gobierno, con jurisdicción en el territorio donde la ejercieren los Jueces Civiles de Primera Instancia que residieren en el mismo lugar del tribunal. Cada tribunal lo integraba un presidente que debía ser abogado titulado y dos colegas comerciantes los cuales, eran designados por el gobierno de la nación dentro de los propuestos en las ternas que para el efecto formulaban los comerciantes de cada plaza (artículos 925 a 941 y 951 del Código de Comercio de 1854). Correspondía a cada tribunal conocer sobre los pleitos que se suscitaren sobre negocios mercantiles como lo son: las letras de cambio, los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean a la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes o tenedores con un monto superior a cien pesos, sin que su competencia pudiera ser prorrogada por voluntad de las partes para conocer de negocios distintos de los enumerados por la ley. De los negocios de cuantía inferior a dicha suma conocían los jueces del fuero común; igualmente, el tribunal de comercio conocía de los concursos a bienes de deudores comerciantes de profesión (artículos 942 a 944 y 947 del Código de Comercio de 1854).

El juicio ejecutivo tenía lugar cuando se apoyaba en algún documento que traía aparejada ejecución; presentada por el actor la demanda acompañada del título, el tribunal expedía mandamiento en forma para que se requiriera de pago al deudor con apercibimiento que de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para cubrir la deuda y costas; hecho el embargo, se

emplazaba al deudor para que dentro de veinticuatro horas compareciera a la audiencia ante el tribunal a hacer pago llano de lo demandado, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción en la audiencia a la que también era citado el actor, se procuraba conciliar a las partes y de no lograrlo se continuaba el juicio. Las excepciones contra los títulos ejecutivos estaban tasadas y opuestas por el deudor, se abría el juicio a prueba por un término de diez días. Concluida la dilación probatoria se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte para que alegaren de su derecho, después de lo cual se dictaba sentencia previa citación de las partes; en virtud de sentencia condenatoria, se procedía al remate de los bienes embargados tomando como base el justiprecio que para el efecto formulaban corredores o peritos (artículos 980, 983, 987 a 991, 993 y 995 del Código de Comercio de 1854).

Respecto a recursos el Código estableció como ordinarios, los de apelación y súplica; de los que conocía el Tribunal Superior del Fuero Común del lugar de residencia del Tribunal de Comercio y como extraordinario el de nulidad, del que conocían los Tribunales Federales; en cuanto al orden de instrucción y substanciación de todos los procedimientos e instancias se observarían las disposiciones aplicables a los tribunales comunes (artículo 1091 del Código de Comercio de 1854); y se da la posibilidad de la intervención de abogados en juicios mercantiles, el Código determino que todas las personas con capacidad para comerciar podían comparecer a juicio como actores o reos siendo libres para servirse o no del Ministerio de Letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos (artículos 1071 y 1087 del Código de Comercio de 1854).

Este Código se dictó con la pretensión de ser aplicado en toda la República, de acuerdo con las llamadas Bases Orgánicas de

1843 (artículo 66 Fracción I) que instauró un régimen político centralista y no de carácter federal. En los treinta aciagos años que transcurrieron en la historia entre el Código de 1854 y el siguiente de 1884, se sucedieron graves e importantes sucesos patrios que influyeron en la evolución de la Legislación Mercantil; aquel Código tuvo una vida efímera, por que al año de su entrada en vigor fue derrocado el Gobierno de Santa Anna y el Presidente Comonfort que lo substituyó, abrogó toda la Legislación decretada por su antecesor; volvieron a regir las leyes anteriores de 1853; es decir, las Ordenanzas de Bilbao; pero, Juan B. Pardo en su *Tratado Práctico de Comercio* (1867) en la época de restauración de la República con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano, se consideraba al Código de Comercio de 1854 como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación; igualmente, durante el Imperio volvió a regir según un decreto de 15/VII/1863 expedido por la Regencia.

Con la restauración de la República se inició una intensa labor legislativa tendiente a consolidar la Unidad Nacional y el Régimen Republicano. En el Derecho Mercantil sucedieron dos proyectos casi simultáneos; uno a principios de 1869 que se conoce con el nombre de Proyecto de Código Mercantil, y otro de enero de 1870 Proyecto de Código de Comercio formulando por una comisión nombrada por el Ministerio de Justicia.

El primero de 1869, del que se da cuenta en la exposición de motivos del segundo, aún conservaba la obligación del comerciante de inscribirse en el registro para legalizar su ejercicio (matriculación, artículo 29 del proyecto del Código Mercantil) y establecía el procedimiento de inscripción ante autoridades federales, estatales y municipales. El proyecto de 1870 pretendía ser de aplicación Federal ya que la interpretación correcta de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 atribuía al

Congreso de la Unión, la facultad de establecer las bases generales a la Legislación Mercantil y por lo tanto debía conducir a tal resultado.

La necesidad de definir la competencia del Congreso Federal para legislar en materia de comercio, se hizo sentir en vísperas de dictarse un nuevo Código de Comercio que se aplicara en todo el país tanto para terminar con las incertidumbres, como por el hecho de que el Código anterior de 1854 que se había propuesto durante el régimen centralista como un Código único y de aplicación Nacional se había declarado vigente en algunos Estados. Fue así que el 14 de diciembre de 1883 se aprobó la reforma relativa por el Constituyente; un día después de que entrara en vigor la enmienda Constitucional, o sea el 15 de diciembre de 1883 el Congreso autorizó al Ejecutivo de la Unión para que dictara un nuevo Código de Comercio, lo que hizo en efecto el 15 de abril de 1884 en uso de la última autorización que se le otorgó y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año.

El Código se estructuró siguiendo en lo general la división común de los Códigos de su especie, y esta integrado por 1619 artículos distribuidos en un título preliminar y seis libros denominados: De las personas del comercio; de las operaciones de comercio; del comercio marítimo; de la propiedad mercantil; de las quiebras y de los juicios mercantiles. El título preliminar comprende el concepto de comercio y consideraciones de tipo general, así como una declaración en el sentido de que el Código de Comercio tiene por base el Civil cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles.

El libro sexto es el relativo a los juicios mercantiles que contiene normas aplicables al procedimiento convencional y al

juicio de quiebra; ahora bien, este segundo Código de Comercio da un concepto de comercio y de determinados negocios reputados como de comercio (Artículos 1º Y 13)².

Este Código se apartó del sistema que estableció el Código de 1854 con relación a los juicios mercantiles y que era, en cuanto a dar una tramitación especial a las controversias mercantiles; toda vez que, no contiene una reglamentación de ellos, sino que dispuso en su artículo 1502 que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las Leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles; es decir, a las Leyes de Enjuiciamiento Civil de los distintos Estados. Constituyó una modificación al proyecto del Código de 1870 y teniendo en cuenta el carácter Federal que se atribuyó a la legislación sobre comercio, se promovió y logró una enmienda Constitucional a la fracción I del artículo 97 con objeto de atribuir el conocimiento de las causas mercantiles a los Jueces o Tribunales Locales de Orden Común. Así, el 29 de mayo de 1884, Manuel González Presidente de la República previa aprobación del Congreso y de Legislaturas de los Estados, decretó la modificación a la Fracción I del artículo 97 que quedó redactada en los siguientes términos:

Art. 97. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer Jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de Baja California.

².- VÁZQUEZ ARMINIO FERNANDO, Derecho Mercantil, edit. PORRUA, S.A.; México 1977, pp. 146 y 147.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboraron el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1° de enero de 1890 fecha en la cual, nació el tercer Código de Comercio y que se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.

El Código estaba integrado por 1500 artículos distribuidos en cinco libros denominados: Título preliminar y de los comerciantes; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras; y de los juicios mercantiles, este último regulado en el libro quinto conteniendo disposiciones de carácter general y especiales relativas a los juicios ordinarios, juicios ejecutivos y al procedimiento especial de quiebra. Este Código sigue la idea que implemento el Código de Comercio de Napoleón, el delimitar la materia mercantil mediante una enumeración de actos reputados como mercantiles en su artículo 75³.

El juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución; presentada por el actor la demanda acompañada del título, el tribunal dicta auto con efectos de mandamiento en forma para que se requiera de pago al deudor con el apercibimiento que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas; hecho el embargo, se emplaza al deudor para que dentro del término de tres días comparezca a hacer pago llano de lo demandado y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

³ - VÁZQUEZ ARMINIO FERNANDO, Op Cit., pp. 151 y 152.

Las excepciones en contra de los títulos ejecutivos están tasadas. Si el deudor no hiciere el pago dentro del término señalado ni opone excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronuncia la sentencia mandando proceder al remate de los bienes embargados. Si el deudor contestare la demanda oponiendo excepciones y si el negocio exige prueba se abre un término probatorio que no excederá de quince días, concluido el cual se manda hacer la publicación de probanzas y se entregan los autos a cada una de las partes por cinco días para que aleguen respecto de sus derechos. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo previa citación y dentro del término de ocho días se dicta la sentencia. En virtud de sentencia condenatoria, se procede a la venta de los bienes secuestrados previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez. Los incidentes que se susciten en el juicio ejecutivo se deciden sin substanciar artículo, pero sin perjuicio de que se oiga a las partes en audiencia si así lo pidieren (artículos 1391 a 1414).

En cuanto a recursos, el Código estableció los de aclaración de sentencia, revocación o reposición, apelación y casación, cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal que emite la resolución tratándose de los dos primeros recursos, y al Tribunal Superior del Fuero Común, en los casos de apelación y casación. En la actualidad y por derogación contenida en la Ley de Amparo, la Suprema Corte ha resuelto que no existe el recurso de casación en todo el sistema procesal. Como medio extraordinario para impugnar los actos de las autoridades judiciales, al juicio de amparo, cuya procedencia en los negocios judiciales se admitió por ley de 14 de diciembre de 1882 (artículo 69).

Respecto a la intervención de abogados en los juicios mercantiles, el Código establece que no es necesaria su asistencia

a los litigantes, pero si los ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán a los que tengan título (artículo 1083).

DEFINICIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO: Es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Son tres los requisitos de fondo que dicho instrumento debe reunir: El crédito es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador por su simple lectura de quién es el acreedor y quién el deudor; es líquido, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha; es exigible, cuando no existe plazo ni condición pendientes.

Con fecha Viernes 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas, por las que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; reformas que se desarrollaran en el transcurso del presente trabajo.

II LA CREACIÓN DE LAS NORMAS MERCANTILES

2.1 EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

2.2 EL CARÁCTER FEDERAL DE LAS NORMAS MERCANTILES
(ARTICULO 73, FRACCIÓN X DE NUESTRA CARTA MAGNA)

II LA CREACIÓN DE LAS NOROGAS MERCANTILES

2.1.- EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

La teoría constitucional mexicana planteó en la Constitución de 1917, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que el Supremo Poder de la Federación está fundado, competencialmente para su ejercicio, en las tres funciones propias de un Estado con organización Democrática: Legislativa, Ejecutiva y Judicial; para garantizar el equilibrio del ejercicio de cada uno de los poderes, existe la limitación de que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso, de facultades extraordinarias que prevee la ley suprema para el Ejecutivo. Este principio se traduce en un freno al abuso del poder político; en la seguridad para el gobernado, de la cabal vigencia y tutela de las libertades individuales fundamentales, y por último, en la preservación de la existencia democrática del estado de derecho.

La limitación del ejercicio de los poderes constituidos, sólo se da cuando existe una distribución constitucional precisa y equilibrada de las facultades de cada uno de ellos.

Un Estado democrático se produce por la voluntad del pueblo al constituirse en gobierno, mediante sistemas electorales en los que el propio pueblo elige a sus miembros, para que éstos lo gobiernen en su beneficio y con su participación. Mediante la teoría de la representación, el pueblo elige a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; el Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República y el Poder Legislativo

de la Nación se deposita en un Congreso General que se divide para su ejercicio en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados se compone por 500 representantes de la Nación que son electos en su totalidad cada tres años, mediante dos sistemas electorales:

a).- Bajo el principio de votación mayoritaria relativa, sufragada en distritos electorales uninominales.

b).- Los electos bajo el principio de representación proporcional, mediante votación depositada en circunscripciones plurinominales dentro de un sistema de listas regionales.

Por el primer principio se eligen 300 Diputados, y por el segundo 200.; (artículo 52 Constitucional).

La Cámara de Senadores se integra por cuatro miembros representantes de cada Entidad Federativa, tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Su renovación es en su totalidad, en elección directa, cada seis años; esto permite la existencia de 128 senadores.

Las resoluciones que emite el Congreso, tienen el carácter de leyes o decretos. Son leyes aquellas que tienen características de generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y heteronomía; mientras que los decretos son obligatorios, particulares, concretos e individualizados (destinados a personas jurídicas precisas), y con vigencia relativa a determinado modo, tiempo y lugar.

Por acuerdo de su asamblea, cada Cámara puede autorizar el trámite de procedimientos abreviados con el fin de expedir leyes o

decretos urgentes; cuando la facultad es exclusiva de una de las Cámaras, el procedimiento se caracteriza por la simplicidad de sus actos procedimentales. Cuando se trata de leyes que emiten ambas Cámaras, al procedimiento simplificado hay que agregarle el proceso de revisión de las leyes.

LOS ACTOS PARA LA PRODUCCIÓN LEGISLATIVA SON:

- a).- La proposición de Ley, denominada Iniciativa;
- b).- El proceso parlamentario de discusión del contenido del dictamen y de las proposiciones que contienen las normas de la ley;
- c).- El procedimiento para la aprobación que sigue la asamblea al votar la proposición formulada por la Comisión de Dictamen Legislativo;
- d).- La sanción
- e).- La promulgación por parte del Ejecutivo;
- f).- La publicación de la ley;
- g).- La fecha de inicio de vigencia de la ley.

a).- INICIATIVA.- Etimológicamente (initium); es la facultad que tienen ciertos funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica pública, y determinados órganos del Estado, para formular un texto que puede presentarse ante una Cámara con el propósito de que, mediante el cumplimiento del procedimiento constitucional, adquiere el carácter de ley.

DERECHO DE INICIATIVA.- Es el ejercicio fundado de una petición formal, ante un órgano legislativo, para que estudie una propuesta normativa y discutida previamente sea aprobada como ley.

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE INICIATIVA Y EL DERECHO DE
PETICIÓN:

- 1.- El derecho de iniciativa es un derecho público objetivo;
El derecho de petición es un derecho público subjetivo;
- 2.- El fundamento constitucional del derecho de iniciativa es el artículo 71 y 72;
El fundamento constitucional del derecho de petición es el artículo 8vo.;
- 3.- El propósito del derecho de iniciativa es transformarse en ley;
El propósito del derecho de petición es obtener un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido;
- 4.- El derecho de iniciativa se formula exclusivamente ante órganos legislativos;
El derecho de petición se formula ante cualquier funcionario o empleado público, sin restricción de jerarquía administrativa;
- 5.- Un particular no puede promover una iniciativa, aunque pueda formular una petición denominada memorial (comunicación a la Cámara y al Congreso o su Comisión Permanente) y que, a la misma, recaiga una resolución, que puede revestir forma de decreto.

El artículo 71 constitucional menciona quienes tienen el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y
- III. Las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates del Congreso de la Unión.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA FORMULACION DE UNA INICIATIVA

1.- CÁMARA. DESTINATARIA O DE ORIGEN.- El artículo 72 Constitucional contiene las reglas del procedimiento para la formación de las leyes, tanto si son competencia del Congreso de la Unión, como si sólo de una de sus cámaras, porque así corresponda a las facultades exclusivas que tenga atribuidas. El autor de la iniciativa tiene que dirigirla a la secretaria de la cámara.

El inciso h) del artículo Constitucional en cita, como el artículo 62 del Reglamento Interior del Congreso Federal, señalan que la formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán tener como cámara de origen la de Diputados. Existe una limitante; pues en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, se deja como asuntos exclusivos de dicha cámara el examen, discusión y aprobación de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como las leyes que contienen el presupuesto de egresos para ambas entidades; salvo las excepciones mencionadas, el autor de una iniciativa puede iniciarla en cualquiera de ambas cámaras.

2.- NOMBRE DE LA PERSONA U ÓRGANO QUE PROMUEVE.- Se debe considerar que el Derecho Constitucional de iniciar leyes o

decretos, es de orden reservado y que sólo corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que pueden ejercerlo como individuos o grupos (caso de las Diputaciones de los Estados o de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados), a las Legislaturas de las Entidades Federativas y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

DIPUTACIÓN DE LOS ESTADOS: Es el conjunto de diputados provenientes de una Entidad Federativa y que constituyen un grupo de un mismo partido político para que actúe dentro de la cámara respectiva, coordinado por un representante que será miembro integrante de la Gran Comisión de la Cámara que se forma con la suma de los representantes de las diputaciones de las Entidades Federativas.

Las Diputaciones de los Estados y la Gran Comisión de la Cámara de Diputados tienen restricciones; sobre los asuntos concernientes a las Entidades Federativas y a las regiones del país (artículo 71, fracción III, 2º párrafo; 47 de la Ley Orgánica del Congreso); esto es, por medio de su presidente, podrán pedir a cualesquier archivos y oficinas de la Nación, todas las informaciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea del que deben de conservarse en secreto; en la inteligencia de que la negativa de proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.

Existen para el Poder Ejecutivo: a).- Prohibición para iniciar y b).- facultades exclusivas para iniciar. En el primer supuesto, el Ejecutivo no puede iniciar, votar ni promulgar la Ley

Orgánica del Congreso de la Unión (artículo 70 Constitucional); y en el segundo, la iniciativa para suspender las garantías individuales (artículo 29 Constitucional), las correspondientes al aumento, disminución o supresión de cuotas de tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras (artículo 131 pf. 2°. Constitucional) y todo lo relativo a la regulación del comercio exterior; así como las relativas a contribuciones para formar el ingreso de la Federación, y las de egresos para ambas entidades (artículo 74, fracción IV, Constitucional).

3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Tiene como finalidad:

- a).- El planteamiento general y objetivo del problema, así como las consecuencias que el mismo provoca en los diversos ordenes de actividades e intereses que componen la vida del Estado y de la sociedad;
- b).- La explicación de las soluciones que se proponen al mismo;
- c).- Los motivos que asisten al autor de la iniciativa para proponer la creación de nuevos dispositivos legales o introducir cambios en los ya existentes para reformar, adicionar o suprimir sus textos, explicando sus contenidos, vinculación al sistema que correspondan y los efectos previsibles que se estime producirán. Resulta muy importante la exposición de motivos cuando se presenta alguna duda y se trata de interpretar o desentrañar el sentido de la ley o la intención del legislador al formular la o las hipótesis legales que se contienen en la norma.

4.- FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PARA INICIAR LEYES O DECRETOS:

- a).- Respecto al Presidente de la República:
 - 1.- Para iniciar leyes (artículo 71, fracción I, Constitucional y 55 fracción I del Reglamento del Congreso).

2.- Para elegir cámara de origen (artículo 72 inciso h Constitucional y 62 del Reglamento del Congreso).

3.- Para remitirlas a la Comisión Permanente (artículo 79 fracción III Constitucional).

b).- En cuanto a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión:

1.- Para iniciarlas (artículo 71, fracción II, Constitucional y 55 fracción II del Reglamento interior).

2.- Para elegir cámara de origen (artículo 72 inciso h Constitucional y 62 del Reglamento citado).

3.- Para remitirlas a la Comisión Permanente (artículo 79, fracción III, Constitucional).

c).-Para las Legislaturas de los Estados:

1.- Para iniciarlas (artículo 71 fracción III Constitucional y 55 fracción III del Reglamento Interior del Congreso de la Unión).

2.- Para elegir cámara de origen (artículo 72 inciso h Constitucional y 62 del Reglamento en cita).

3.- Para remitirlas a la Comisión Permanente (artículo 79 fracción III Constitucional).

d).- Las Diputaciones de los Estados, para iniciarlas, (segundo párrafo de la fracción III del artículo 71 Constitucional, 2° párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Congreso y 56 de su Reglamento Interior).

e).- La Gran Comisión de la Cámara de Diputados (fracción III, 2° párrafo del artículo 71 Constitucional y artículo 47 de la Ley Orgánica del Congreso).

5.- DENOMINACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO ¿LEY O DECRETO?: La Ley y el Decreto son resoluciones de carácter normativo, pero con ciertas diferencias:

a).- La Ley sólo emana del Congreso General o del Congreso de una Entidad Federativa.

El Decreto puede emanar del Congreso o de las Cámaras como resolución exclusiva de cada una de ellas o de la Comisión Permanente o del Ejecutivo como mandamiento expreso del Presidente, con el refrendo del Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

b).- La Ley es toda resolución del Poder Legislativo de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal que trate sobre materias de interés común.

El Decreto es toda resolución del Poder Ejecutivo y Legislativo de carácter obligatorio, particular, concreto e individualizado, relativo a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

La Ley está constituida por dos elementos:

a).- ELEMENTO MATERIAL.- Versa sobre el contenido de la norma, el bien o valor que tutela, el fin teológico que persigue, la hipótesis que contiene y las relaciones que regula;

(CARACTERÍSTICAS DE LA LEY)

1.- GENERALIDAD: Sus efectos son de orden general y precisos, permite su adecuación al caso concreto, no obstante que no están dirigidos a un individuo o grupo de personas en particular.

2.- ABSTRACCIÓN: La hipótesis que se plantea como norma, debe valer para el número indefinido de actos o hechos que se produzcan en el campo de la realidad.

3.- OBLIGATORIEDAD: Acatamiento de la norma, aún en contra de la voluntad de los obligados a su respeto y cumplimiento. De la violación a la norma se deriva la sanción, que es una forma coactiva de la imposición del imperio del derecho.

4.- IMPERSONALIDAD: Es igual para todos; porque su aplicación no esta destinada a persona alguna en particular ya que el fin que

persigue la ley es el bien común y por lo tanto todos pueden disfrutar de ella.

b).- ELEMENTO FORMAL.- Es la serie de trámites que deben seguirse por los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictar y promulgar la ley, a fin de que sea conocida y acatada por la Nación.

- 1.- Iniciativa;
- 2.- Discusión y aprobación;
- 3.- Sanción y promulgación;
- 4.- Publicación y fecha en que debe entrar en vigencia.

Estos elementos son los actos principales para la formación legislativa, cuya explicación se vera en el transcurso del presente trabajo.

La Ley es de orden público y de interés social; la noción de orden público es imperfecta desde el punto de vista jurídico, porque no existe una definición cómo debe ser, ya que no es un objeto de derecho sino un fenómeno dinámico que produce consecuencias dentro del ámbito jurídico que permite la adaptación de los intereses particulares a los del interés general en función de las normas que el Estado dicta para regular la estructura, relaciones, organización y funcionamiento de la sociedad en la que tiene expresión legal; mientras que, el interés social tiene como finalidad buscar la paz y armonía a la sociedad, engloba a la comunidad de personas que integran la población de un Estado determinado, rigen para privilegiar los derechos de la sociedad en su conjunto y de cada uno de sus miembros como parte indisoluble de la misma.

6.- EL TEXTO DEL CUERPO NORMATIVO PROPUESTO: El texto de la Ley o el Decreto, se contiene en uno o varios artículos. En ellos se describen tanto el objeto como los sujetos, derechos,

obligaciones, procedimientos, situaciones, tipos, sanciones y recursos que forman parte material de la norma.

a).- DENOMINACIÓN: Es aquella que, siendo concisa y sencilla, permite distinguir el cuerpo normativo de otros, dando la idea de su ámbito de aplicación personal.

CÓDIGO: Es un conjunto de leyes que ordenan una rama del derecho.

b).- ORGANIZACIÓN, ELABORACIÓN Y DIVISIÓN DEL TEXTO: Organizar presupone la etapa previa a la elaboración para poner en orden armónico las partes generales con las particulares de un cuerpo legal y su correspondencia funcional; así puede estructurarse formalmente con:

- 1.- Títulos;
- 2.- Capítulos;
- 3.- Secciones;
- 4.- Artículos;
- 5.- Apartados;
- 6.- Bases;
- 7.- Fracciones;
- 8.- Incisos.

7.- INDICACIÓN DEL LUGAR EN DONDE SE PRODUCE EL DOCUMENTO.- El resultado de la necesidad de establecer un correcto equilibrio en nuestra evolución constitucional nos conlleva al espíritu renovador del legislador para la producción de iniciativa de ley; siendo así, cuando una iniciativa sea promovida por el Ejecutivo Federal, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión se establece que el Distrito Federal es el lugar indicado para la producción del proyecto, tratándose de materia Federal contendrá la leyenda en los Estados Unidos Mexicanos, así como la fecha (día, mes y año) en el que se produce el documento.

Tratándose de las Legislaturas Locales se organizarán conforme a la Constitución de cada una de las Entidades Federativas, para enviar a las Comisiones para el efecto de que estudien y dictamen el proyecto promovido; y así poder señalar el Estado que promueve la Iniciativa, como la fecha (día, mes y año).

8.- NOMBRE Y FIRMA DE LOS REPRESENTADOS DEL ÓRGANO QUE APRUEBA LA LEY, ASÍ COMO LA FIRMA DE QUIÉN LO PROMUEVE.- Cuando el proyecto de iniciativa provenga del Ejecutivo Federal, por medio del Presidente de la República este indicara tanto su nombre y firmara al calce del documento, así como también el titular de la Secretaría de Gobernación, dependencia que por disposición legal es la encargada de conducir los tramites y las relaciones del Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, para su respectivo estudio.

Las iniciativas que presenten los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, deberán ser firmadas por el miembro de alguna de las Cámaras que realiza la iniciativa según sea el caso, así como también proporcionara el nombre y firmara el Presidente de la Mesa Directiva para que este informe a la Cámara de la Presentación del proyecto legislativo, y la presidencia lo turne a las Comisiones para su estudio.

Para el caso de las Legislaturas Locales se seguirá el mismo trámite que el de los Diputados y Senadores con la salvedad que estarán reguladas por el Reglamento Interior del Congreso Local referente a cada una de las Entidades Federativas.

b).- DISCUSIÓN.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en

ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones." "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados" (fracción h del artículo 72 Constitucional. A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de Ley se le llama CÁMARA DE ORIGEN; a la otra se le da el calificativo de CÁMARA REVISORA.

(REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN)
DE LAS DISCUSIONES

Artículo 95.- Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa; proposición u oficio que la hubiere provocado y, después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hubiere.

Artículo 96.- El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que pidan en pro, las cuales leerá integra antes de comenzar la discusión.

Artículo 97.- Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 115.- Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 117.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto de la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto. Para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 118.- Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

Artículo 124.- En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 125.- Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 130.- Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento concurra a las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley o discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionario compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que

fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscritos en pro quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

Artículo 131.- Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 reglamentario, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

DE LA REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

Artículo 135.- Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptua sobre la materia el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 136.- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara Revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento.

Artículo 138.- Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 139.- Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que debe mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se le hicieren, pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible.

Artículo 140.- Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 141.- Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaria.

Artículo 143.- Si la ley de que se trata hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aún sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a informar a la Revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Artículo 144.- Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a), del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

Artículo 145.- No podrá la Cámara Revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

DE LA FORMULA PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES

Artículo 165.- Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Artículo 166.- Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.

Artículo 169.- Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula "La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, decreta" (texto de ley).

e).- APROBACIÓN.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d).- SANCIÓN.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de veto).

e).- PROMULGACIÓN.- Corre a cargo del Ejecutivo y, constituye la certificación que hace este poder de que en el procedimiento

seguido por el Legislativo, se cumplió con las formalidades y actos esenciales para formar, discutir, aprobar y dotar de imperio coactivo a la ley, y se acepta su validez y observancia jurídica.

f).- PUBLICACIÓN.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el *Diario Oficial de la Federación*. Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicanse en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación se hallan consignadas en los incisos del artículo 72 Constitucional. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quién, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese

sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con

los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

g).- INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.- Son dos los sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas

concernientes a estos sistemas se encuentran en el artículo 3º. del Código Civil del Distrito Federal: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial".

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Este precepto revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de *vacatio legis* que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Esta exigencia de la seguridad jurídica se formula que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

El sistema sincrónico esta regulado en el artículo 4º del Código Civil.

Artículo 4º.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

.2.2.- EL CARÁCTER FEDERAL DE LAS NORMAS MERCANTILES (ARTICULO 73, FRACCIÓN X DE NUESTRA CARTA MAGNA)

El Poder Legislativo Federal está depositado en un Congreso General que para funcionar y cumplir con las atribuciones y responsabilidades que le confiere la Constitución, se divide en dos Cámaras; una, denominada de Diputados y, la otra, de Senadores. Las Cámaras son órganos constitucionales dotados de plena independencia frente a otros poderes del Estado, ya sea en el orden político, jurídico, económico. Esta independencia está garantizada por disposiciones constitucionales (artículos 49 y 70) y por normas propias del mismo poder Legislativo, expresadas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en 1979.

Como el Congreso es independiente de los poderes Ejecutivo y Judicial, así cada Cámara lo es frente a la otra; ambas, cuando se reúnen a sesionar por disposición constitucional, constituyen el Congreso General; al igual que, aún cuando estén separadas cumplen los procedimientos legislativos de producción o revisión de las normas jurídicas, o cuando en los recesos, forman un órgano de composición mixta denominada Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La decisión del Constituyente de 1824 de dividir el ejercicio del Poder Legislativo en dos Cámaras, fue sujeta a prueba política en su tiempo; replanteada durante la reforma con la supresión del Senado; restablecido éste en 1876 y reafirmado en la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días. A partir de estos principios, cada Cámara se integra como órgano legislativo, sólo cuando la mayoría de sus miembros se reúnen a sesionar, (artículo 63 Constitucional); técnicamente la sesión es el tiempo

de reunión, necesario y efectivo, que por disposición constitucional y reglamentaria emplea un número determinado de miembros integrantes de un órgano legislativo para tratar, de acuerdo a la orden del día aceptada, los asuntos cuyo conocimiento, discusión, votación y aprobación, son de su competencia.

En el Poder Legislativo deben celebrarse sesiones reglamentarias:

- a).- El Congreso General y su Comisión Permanente;
- b).- Cada Cámara, independientemente de la otra;
- c).- En cada Cámara sus órganos de dictamen legislativo, de administración y de gobierno.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia del número legal y necesario que fija la Constitución en el artículo 63. Es decir en cada una de ellas, más de la mitad del número total de sus miembros, para las juntas preparatorias de la Cámara de Diputados que esta integrada por 500 Diputados se formará con más de la mitad de los presuntos Diputados, para las del Senado que se integran por 128 Senadores, con las 2/3 partes de los presuntos Senadores. Es decir, deben contar con la presencia física de un número determinado de sus miembros, para reunir el quórum indispensable; esto es 336 miembros aproximadamente. Esta misma regla se aplica a los demás órganos del gobierno, dado que se rigen por el principio democrático de que las decisiones para tener validez y obligatoriedad, se toman por la mayoría de los integrantes o de los presentes en una sesión convocada.

Las sesiones se catalogan atendiendo el órgano que las celebra, el periodo del cual forman parte, el día en el cual

tienen lugar, el tiempo de su duración, la materia y el objeto del que se ocupan, así como de la presencia o número de las personas presentes en la asamblea. Atendiendo a cada una de esas características, o a la suma o mezcla de dos o más, las sesiones se clasifican en:

a).- ORDINARIAS.- Son aquellas que se celebran durante los días hábiles de los periodos constitucionales; previstos en el artículo 65 de la Constitución Federal, son a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

b).- EXTRAORDINARIAS.- Son las que se celebran fuera de los periodos constitucionales, en los días feriados o dentro de ellos.

1.- Las que tienen lugar durante los periodos extraordinarios; es decir, fuera de las fechas que señala el citado artículo 65.

2.- Las que se efectúan en los días feriados, dentro del periodo ordinario (artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión).

3.- Las que se realizan cuando cita el Presidente de la mesa directiva porque ocurriere algo grave (artículo 21, fracción XIV, 36 y 37 del Reglamento citado).

4.- Extraordinarias de carácter secreto (artículo 184 del multicitado reglamento).

5.- Las que deben llevarse a cabo para tratar la ausencia o falta absoluta o temporal del Presidente de la República (artículos 84, 85 Constitucional);

c).- PUBLICAS.- Cuando se permite la asistencia del público a presenciarlas;

d).- SECRETAS.- Cuando sólo intervienen los miembros de la Cámara, quedando excluido el público, dada la índole del asunto que deba tratar la Cámara;

e).- PERMANENTES.- Que se llevan a cabo por determinación de la asamblea, por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

Respecto del Órgano que las celebra, las sesiones pueden ser:

I).- Del Congreso General, pueden clasificarse en:

a).- ORDINARIAS.- Son aquellas que se llevan a cabo durante los periodos ordinarios; previstos en el multicitado artículo 65 constitucional.

b).- EXTRAORDINARIAS.- Las que tienen lugar fuera de los periodos ordinarios;

c).- Todas son públicas y por excepción, secretas.

II).- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, actúa durante los recesos de éste. Sus sesiones son:

a).- ORDINARIAS.- Cuando se realizan una vez por semana en los días y horas que el Presidente de la misma Comisión indique formalmente (artículo 112 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión).

b).- EXTRAORDINARIAS.- Tienen lugar un día distinto al señalado en las sesiones ordinarias, pero dentro de la misma semana previa convocatoria por parte del Presidente de la Comisión Permanente (artículo 112 de la ley anteriormente citada).

c).- Pueden ser públicas o secretas, de acuerdo a la naturaleza del asunto de que conozcan.

III).- Las sesiones de cada Cámara son: (artículo 28 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica del congreso de la Unión).

a).- ORDINARIAS.- Las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales.

b).- EXTRAORDINARIAS.- Son las que se celebren fuera de los periodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

c).- PERMANENTES.- Se celebran por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

d).- PUBLICAS.- Cuando se permite la asistencia del público a presenciar las sesiones, comenzarán por regla general, a las 12:00 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos del Reglamento antes citado, . podrán ser prorrogadas.

e).- SECRETAS.- Son para despachar asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva (artículo 31 del multicitado Reglamento).

CONTENIDO DE LAS SESIONES

Si se trata de sesiones ordinarias, el contenido se fija en el orden del día, si se trata de sesiones extraordinarias, el contenido se fija en la convocatoria. El orden del día, es el documento que contiene la relación de los asuntos o negocios que son de la competencia legal de la Cámara y que deben ser conocidos, discutidos, aprobados o resueltos, en su caso, en el día señalado para tal fin. Este orden es la guía que regula la participación de un cuerpo deliberante sumamente numeroso; constituye el plan de las actividades de la Cámara y para poderlas cumplimentar el pleno y mesa directiva, deben aplicar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en sus partes relativas. En tanto que la convocatoria, es el documento que contiene el llamado o declaración de un órgano del Congreso para que los legisladores se reúnan en el lugar, día y hora ciertos; a tratar asunto determinado o a cumplir con sus responsabilidades y funciones de integrantes de cada Cámara para que esta pueda instalarse y sesionar.

Los temas que se deben tratar en la sesión son los que caracterizan su contenido. De acuerdo a las funciones y al ejercicio de las facultades que tienen las Cámaras, tales como legislar, resolver cuestiones político administrativas o político jurisdiccionales; la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el computo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado (artículo 74, fracción I constitucional y 19 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión). La Cámara conoce de todos los asuntos de orden político, económico, social o de diversa índole que los partidos políticos, a través de las diversas fracciones parlamentarias que los representan en la Cámara, formulan ante el Pleno de la Asamblea con el doble propósito de que sean conocidos tanto por ella como por la opinión pública Nacional.

El objetivo principal de las sesiones de las Cámaras o del Congreso General es legislar; esto significa que no es solamente la expedición de nuevas leyes o códigos, sino la actividad permanente de revisión de los ordenamientos legales que conforman el Derecho Positivo Nacional Vigente; actividad que abarca la proposición de reformas, adiciones, supresiones o modificaciones a los textos de los preceptos vigentes. Incluyendo la función de la interpretación de la ley, para ver si está adecuada a la realidad o está afectada de obsolescencia o resulta anacrónica para la época en que se aplica.

El proceso de producción legislativa, como se dijo, abarca las etapas de iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e inicio de la vigencia, cuando

se trata de un decreto o ley expedidas por cada una de las Cámaras en uso de sus facultades exclusivas; cuando es atribución del Congreso, a dichas etapas deben agregarse los pasos del procedimiento de la revisión y de la remisión de la ley, que establece el artículo 72 Constitucional.

De las ocho etapas indicadas, cinco se producen durante las sesiones de carácter legislativo. A la iniciativa con proyecto de ley (nueva) o decreto (que reforma, adiciona o deroga, una o diversas disposiciones, de uno o varios ordenamientos) se le aplican los siguientes trámites:

- a).- Se recibe por la Secretaría de la Cámara correspondiente;
- b).- La Secretaría da cuenta a la Asamblea de la llegada del documento;
- c).- El Presidente ordena se remita a la Comisión de Dictamen Legislativo;
- d).- La Comisión debe presentar dictamen a primera lectura;
- e).- La Presidencia ordena la segunda lectura y la discusión;
- f).- Discutido el proyecto, se procede a su votación para aprobarlo en dos etapas: primero en lo general y luego en lo particular;
- g).- Aprobado, se proclama tal; y
- h).- El Presidente ordena su remisión al Ejecutivo Federal si es ley o decreto expedido en ejercicio de facultad exclusiva, o a la Cámara colegisladora para que actúe como Cámara Revisora.

Cuando ésta última haya agotado su procedimiento (sin modificaciones a la aprobación original) remite el proyecto al Ejecutivo; pero si hay modificaciones, lo devuelve a la Cámara de origen, para que se siga el procedimiento respectivo. Cada uno de los procedimientos tiene sus propias y particulares regulaciones, mezcla de trámites y aplicación de fórmulas solemnes y secuencias que contribuyen, en la suma final, a la legitimación de los protagonistas y a la legalidad de las resoluciones del cuerpo colegiado. Dentro de este ámbito de nacimiento del derecho, resultan piezas medulares dos documentos: el que contiene la iniciativa y el del dictamen que produce la Comisión Dictaminadora; y dos procedimientos: la discusión, en lo general y lo particular, y su respectiva aprobación, en iguales sentidos. Con los primeros, la legalidad queda precisada claramente; con los segundos, la legitimidad de quienes intervienen y aprueban y el modo en que lo hacen. Es decir, constituyen las pruebas fehacientes del origen de la norma y del debate que le otorga la viabilidad requerida e insustituible para convertirse, con su publicación en el Diario Oficial, en norma de derecho de observancia obligatoria.

El Congreso sólo puede expedir leyes o decretos sobre aquellas materias que señala el artículo 73 constitucional, o bien, sobre asuntos específicos que fijan ciertos y determinados artículos constitucionales, con la finalidad de preservar las garantías individuales, sociales o políticas que los mismos artículos contienen. Las materias específicas o exclusivas que le asigna al Congreso el artículo 73 constitucional, que contiene una relación de asuntos que se han calificado como de competencia federal exclusiva sobre tales materias no pueden legislar las entidades que forman parte de la Federación.

Artículo 73 constitucional. El Congreso tiene facultad:
Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, **comercio,**

juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio comprenden por lo mismo al Derecho Mercantil. Esta interpretación ha prevalecido desde 1883, año en el que se dio carácter federal al Derecho Mercantil mediante la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857; por ende, ningún Estado de la Federación puede legislar sobre materia sustantiva y procesal mercantil. El legislador federal, en cambio, lo ha hecho en repetidas ocasiones: con la expedición del Código de Comercio de 1884 que contenía normas procesales; el Código de Comercio de 1889 que dedica más del 60% de su articulado al proceso mercantil, y las leyes especiales que han venido a derogarlo parcialmente.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (artículo 104, fracción I Constitucional). Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden, en principio, a los Tribunales Federales, y consecuentemente, el proceso mercantil debe ser tramitado por esos tribunales.

El Comercio es una importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, siendo objeto de reglamentación por parte del Congreso General de la República, para que la legislación tenga el atributo de la uniformidad. De otra manera la diversidad de leyes que las Legislaturas de los Estados produjeran al respecto serían problema en su aplicación y

provocaría el entorpecimiento del desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fracción X establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio; y más aún que la fracción XXX del artículo 73 Constitucional agrega que a todas las facultades otorgadas en forma expresa al legislador federal por las fracciones enumeradas en el citado artículo, se suma la de: "Expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

En conclusión, la expedición de leyes que regula el proceso mercantil, es competencia del legislador federal por así conferírsele de manera expresa la fracción X, del artículo 73 Constitucional; por lo tanto, no pueden legislar al respecto las Entidades Federativas; por tratarse de facultades exclusivas que expresamente se le confiere al Congreso Federal y, por lo mismo, no es una materia que esté reservada a los Estados, conforme al artículo 124 constitucional.

**III ANÁLISIS DE LAS REGLAS Y TÉRMINOS SOBRE LA PRUEBA EN
EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON REFERENCIA A LOS QUE
ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL .**

- 3.1 REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA APLICABLES AL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 3.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- 3.3 ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD
DE LA MISMA
- 3.4 PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS
- 3.5 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS
- 3.6 LOS TÉRMINOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y
1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

**III ANÁLISIS DE LAS REGLAS Y TÉRMINOS SOBRE LA PRUEBA
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON REFERENCIA A LOS QUE
ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

**3.1.- REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA APLICABLES AL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

Antes de abordar el tema central del presente trabajo es preciso hacer un análisis de la prueba en general, con la finalidad de abocarnos a la insuficiencia del término de prueba correspondiente al juicio ejecutivo mercantil; esto es, el tiempo suficiente para la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; es por ello que se señalarán conceptos fundamentales de la prueba como lo son, principios generales relativos a las pruebas, entre otros.

Los juicios ejecutivos hacer ver a las partes que la impartición de justicia será pronta y expedita, toda vez que por su propia naturaleza sumaria es rápida, pero es sabido por todos que esto se queda en teoría puesto que la práctica esta muy alejada de ello; si bien es cierto cuando se concluye el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas, después se pasará al período de alegatos con la finalidad de que ambas partes hagan valer la existencia de posibles pruebas pendientes por desahogar, esto ocasiona que no se rompa con la equidad entre las partes dejando en estado de indefensión al litigante que tuviera una prueba pendiente por desahogar, lo cual infiere que si en el momento oportuno de ofrecimiento de pruebas esta última fue admitida es por que tiene

relación con la litis planteada y que será valorada por el juzgador al dictar la resolución respectiva al caso.

Ahora bien, antes de encaminar el tema central nos allegaremos de conceptos fundamentales sobre la prueba.

Prueba.- Etimológicamente significa acción y efecto de probar. Desde el punto de vista jurídico procesal se entiende en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en el sentido amplio son todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

La prueba es un elemento esencial del juicio, porque es necesario demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones.

Medios de prueba.- Son aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir ánimo de convicción en el juzgador; es decir, certeza sobre los puntos litigiosos.

Contraprueba.- Es cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa.

Motivos de prueba.- Son las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión.

Diligencias probatorias.- Son actuaciones judiciales en las que se rinden las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez.

Hecho notorio.- Son los hechos que por el conocimiento humano, en general, son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; hechos cuya existencia es conocida en el tiempo y lugar en el que ocurran.

Hecho imposible.- Es aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza.

PRUEBA DE HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

El acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (actores) o de sus excepciones (demandados); en otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho que debe probarse y tal hecho, corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado (objeto de la prueba) producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones. El objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o las negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que respecta a la prueba es la demostración de esas afirmaciones o negaciones que las partes hacen de los hechos litigiosos así como la congruencia entre estos en la litis planteada.

El hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a su concepto por que la expresión gramatical utilizada por los litigantes

sostiene la existencia o no del hecho jurídico; además, en las formas de decir las cosas cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos y viceversa. En el sistema procesal se establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pretensión) y el demandado los de sus excepciones (defensa) porque en todo caso, la estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.

HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

1.- Hechos confesados o reconocidos por las partes: Un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la litis o de la controversia. La jurisprudencia sostiene el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación (artículo 1232 del Código de Comercio).

2.- Hechos a cuyo favor existe una presunción legal: Tratándose de una presunción que no admite prueba en contrario (*jure et de jure*) se esta frente a una excepción absoluta a la necesidad de probar; mientras que la presunción que sí admite prueba en contrario (*juris tantum*) sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba (artículo 1281 del Código de Comercio).

3.- Hechos derivados de las máximas de la experiencia: Se trata de los mecanismos presuncionales derivados de los conocimientos y razonamientos lógico-jurídico que tiene el juzgador como perito en derecho (artículo 1277 del Código de Comercio).

4.- Hechos notorios: (artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

PRUEBA DE DERECHO. (DIVERSOS SUPUESTOS)

El juez por esencia y calidad de su función como ya se mencionó debe ser un perito en derecho, ún conocedor del orden jurídico; por lo tanto, la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia.

Dentro del sistema procesal mexicano, el derecho esta sujeto a prueba en los siguientes supuestos:

1.- Prueba de leyes extranjeras.- El juez está obligado a conocer el derecho Nacional más no el extranjero; cuando se invoque una ley extranjera para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del mismo, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano; o bien, hacer uso de la pericial jurídica para que dictamine la existencia de normas en sistemas extranjeros o desconocidos por el mismo juzgador a efecto de probar su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizado y con la respectiva traducción (artículo 1197 del Código de Comercio y 284 Bis del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria).

2.- Prueba del uso.- El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica y por lo tanto debe acreditarse al juez su existencia (artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria).

3.- Prueba de la costumbre.- La costumbre tiene mayor jerarquía que el uso y menor que la ley. No pueden invocarse costumbres (*contra legem*), dispuesto en el artículo 10° del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en

contrario". Disposición de la cual se desprende que la costumbre debe estar sancionada por la ley y también debe probarse al juez su existencia (artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles).

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA

- 1.- El juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.
- 2.- Las pruebas deben ser rendidas por las partes, con excepción de los que ordene oficiosamente el juez.
- 3.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.
- 4.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para rendirlas y objetar las de la contraria.
- 5.- No deben de admitirse las siguientes pruebas:
 - a).- Las contrarias al derecho;
 - c).- Las inmorales;
 - d).- Las que se refieren a hechos imposibles o notorios;
 - e).- Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio;
 - f).- Las que se hayan expresado o que no reúnen los requisitos que señala la ley para ser admitidas.
- 6.- Por regla general, las pruebas sólo pueden ser ofrecidas y rendidas por las partes durante el término de prueba, a no ser que sean supervenientes.

7.- Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso.

8.- Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas, por lo que hace a la experiencia del juzgador tanto en la doctrina como en la práctica jurídica.

9.- Se puede obligar a las partes a exhibir una prueba que las perjudique.

10.- Las pruebas documentales públicas, por disposición de la ley, poseen mayor valor de convicción que las privadas.

11.- Entre los medios de prueba previstos en la Ley Procesal Civil, no existe jerarquía de unas respecto de otras, no obstante el orden en que se encuentren señaladas.

12.- Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen, son ineficaces.

13.- La prueba es esencial en el proceso cuando se discuten cuestiones de hecho y de derecho.

14.- El derecho a probar y los medios de prueba son irrenunciables; por lo tanto, es de orden público y no puede ser derogado por los particulares.

FACULTADES DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

El artículo 1201 del Código de Comercio anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, decía: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término". De

acuerdo a una interpretación lógico-jurídica del precepto anteriormente invocado se desprende; que en la práctica de esas actuaciones judiciales el juzgador obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, con la única limitación de que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando su igualdad. oyéndolas y procurando su igualdad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aplicación supletoria al Código de Comercio, nos señala; por un lado, en su artículo 278 que el juez para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; por otro lado, en su artículo 288 dice que los terceros están obligados en todo tiempo a cooperar con los tribunales en la averiguación de la verdad, ya sea declarando como testigos o exhibiendo ante el juez o tribunal los documentos y cualquier otra cosa que tengan en su poder cuando fuesen requeridos para ello.

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Directas o inmediatas.- Son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son aquellas que para producirse requieren de algo que ayude para ello.

2.- Pruebas reales.- Consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Las personas, cuando son objeto de inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3.- Originales y derivadas.- Son las pruebas documentales creadas o producidas en un primer y único momento; es el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico. Las derivadas son las que se expiden o crean con posterioridad al primer documento del cual derivan.

4.- Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio. Las segundas son las que se producen en el mismo juicio.

5.- Plenas, semi-plenas y por indicios.- Se llama prueba plena porque por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para producir plena convicción. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas o innominadas.- Las primeras tienen nombre y están previstas en la ley. Las innominadas son las que no están reguladas con alguna denominación en la ley.

7.- Pertinentes e impertinentes.- Las primeras son las idóneas o adecuadas para demostrar los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes son aquellas que pueden referirse a hechos no controvertidos, o bien, no ser las adecuadas para demostrarlos.

8.- Idóneas e ineficaces.- Las eficaces o idóneas son las adecuadas o necesarias para probar los hechos litigiosos. Las ineficaces carecen de esas características.

9.- Útiles e inútiles.- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos que deben demostrar. Las inútiles o

inconducentes se refieren a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10.- Concurrentes y Singulares.- Las primeras son un conjunto de pruebas que sólo asociadas sirven para probar determinado hecho. Las singulares son las que no necesitan estar asociadas con otras para demostrar determinado hecho.

11.- Históricas y críticas.- Las primeras reproducen un hecho previamente existente, como son las pruebas confesional, documental, testimonial, inspección judicial. Las pruebas críticas no reproducen un hecho previamente existente, sino que demuestran la existencia de otro que es consecuencia de aquél, como sería la prueba presuncional.

LA CARGA PROBATORIA

La carga de la prueba.- Es la obligación que recae sobre las partes de aportar el material probatorio necesario al juzgador para demostrar sus afirmaciones sobre los hechos alegados o invocados. Lo anterior está ligado con la distribución de la prueba, que atiende a un principio general; consistente en: El que afirma un hecho en que funde su pretensión está obligado a probarlo. Así mismo, el que afirme un hecho en que se funde su resistencia, también está obligado a probarlo. Contrario a esto, el que niega no está obligado a probar su negación salvo las siguientes excepciones:

a).- El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

b).- El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

c).- El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

d).- El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

En el proceso, se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio.

3.2.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El ofrecimiento de prueba.- Es la primer fase de la etapa probatoria de un proceso, y se define como un acto procesal por medio del cual las partes ofrecen sus pruebas relacionándolas con los hechos de la demanda que pretenda confirmar o con los de la contestación de la demanda, con el objetivo de crear ánimo de convicción en el juzgador y este último tenga elementos de convicción para dictar la resolución definitiva.

El artículo 1205 del Código de Comercio, anteriormente a su reforma, enumeraba los medios de prueba autorizados y reconocidos por la ley, siendo los siguientes:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

Ahora bien, conforme a las reformas del 24 de mayo del año próximo pasado, el artículo 1205 del Código de Comercio establece que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad; en dicho precepto no

existe una jerarquización de las pruebas que menciona sino que el orden en que los contempla no significa que las primeramente mencionadas prevalezcan sobre las posteriores.

Como se puede ver del precepto de referencia, las partes no solo pueden ofrecer las pruebas expresamente nominadas en el mismo, sino que también podrán ofrecer todas aquellas que sirvan para averiguar la verdad, siempre que sean pertinentes o ideas para demostrar los hechos que se pretenden, por lo que el juez o tribunal estará obligado a admitirlas.

Uno de los casos en que es necesario ofrecer pruebas en el juicio ejecutivo mercantil es el mencionado en el artículo 1400 del Código de Comercio que antes de las reformas decía: "Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia"; en este caso el ejecutante (parte actora) procederá a ofrecer pruebas cuando objete el documento en que el demandado funde sus excepciones; en tal supuesto contará con un término de diez días para realizar tanto el ofrecimiento como la preparación y desahogo de las pruebas; dicho término de diez días empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, en relación con el artículo 1199 del Código en cita conforme el cual el juez recibirá el juicio a prueba cuando las partes lo soliciten o cuando él la estime necesaria.

El artículo 1405 del Código de Comercio señala: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le

favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días"; en tal caso si el deudor se opone a la ejecución decretada en su contra expresará las excepciones y defensas que le favorezcan conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 1403 del Código de Comercio y si el juicio exigiere prueba; esto es, que el deudor ofrezca los medios probatorios para demostrar sus excepciones y defensas entonces se concederá un término de quince días en el que también se entiende que comprende el ofrecimiento, preparación y desahogo de dichas probanzas.

Es conveniente señalar que de acuerdo a las reformas realizadas el 24 de mayo del año próximo pasado, el artículo 1198 del Código de Comercio indica que las pruebas deben ofrecerse expresando el hecho o hechos que se pretenden demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que comprobarán sus afirmaciones y si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con estos requisitos serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 reformado de este mismo ordenamiento.

Anteriormente a las reformas señaladas las pruebas ofrecidas únicamente debían ser relacionadas con los hechos de la demanda y con los de la contestación a la misma, según el caso; esto en la práctica muchas veces no se hacía de manera precisa puesto que los litigantes relacionaban los medios probatorios ofrecidos con todos y cada uno de los hechos mencionados de sus respectivos escritos, con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de las reformas, los litigantes deben ser más precisos al hacer la relación hecho-prueba, así como deben señalar las razones por las que se consideran que demostrarán sus afirmaciones con el objeto de que el juez o tribunal pueda apreciar la idoneidad de las

pruebas ofrecidas para demostrar los hechos con los que se relacionan.

La excepción para presentar pruebas extemporáneamente; esto es, fuera del término concedido para ofrecerlas, se refiere a aquellas pruebas denominadas supervenientes, que en términos generales son aquéllas pruebas de las que no se tenía conocimiento en el transcurso del plazo de ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos sucedidos con posterioridad al término de ofrecimiento de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para llevar a cabo la exhibición de documentos que se presentan como pruebas, el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable supletoriamente al de Comercio, conforme al artículo 1387 reformado, prescribe la regla general de los documentos que deben presentar las partes con los escritos en que se fija la litis; sin embargo, el propio artículo da las reglas de excepción:

a).- Documentos de fecha posterior a los que fijen la controversia; esto es, documentos producidos en donde consten hechos posteriores a los de los escritos que fijan la controversia.

b).- Documentos anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia (la parte que los presente va a declarar ante el juez, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de esos documentos).

c).- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre

que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los documentos originales.

La reforma al artículo 1401 del Código de Comercio señala que las pruebas serán ofrecidas junto con los escritos de demanda y contestación a la misma debiendo las partes relacionarlas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre y apellidos y domicilio de los testigos, así como los mismos datos para los peritos, tipo de pericial y cuestionario que debe de resolver el perito; se busca que los términos de prueba sean sólo para preparación y desahogo, temas que en el transcurso del presente trabajo se abundara.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.3.- ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA MISMA.

La Admisión de la prueba.- Es el segundo momento de la etapa probatoria; siendo el acto por medio del cual el juez manifestará cuáles han sido las pruebas que acepta, al cumplir con los requisitos que señala la ley.

Los medios de prueba, al ser ofrecidos por las partes, deben satisfacer ciertas características y formalidades para su debida admisión, tal es el caso de las mencionadas en la reforma al artículo 1401 del Código de Comercio mencionado con antelación; además deben ser pertinentes y referentes a los hechos controvertidos, idóneas y congruentes; esta calificación la realiza cada juzgador.

Para que la prueba confesional sea admitida se requiere que se haya ofrecido en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta antes de la citación para sentencia definitiva; además que la persona absolverá las posiciones sea parte en el juicio, o si se trata de personas morales será el apoderado o representante que cuente con facultades suficientes para absolver y que sea conocedor de los hechos controvertidos propios de su poderdante o representado; con las reformas la confesión se ofrecerá en los escritos de demanda y contestación a la demanda hasta diez días antes de la audiencia de pruebas debiendo anexarse en sobre cerrado el pliego de posiciones que absolverá la persona que legalmente sea requerida para tal efecto; posiciones que serán calificadas de legales hasta el día señalado para el desahogo de dicha probanza.

Para que las posiciones sean admisibles y esté el colitigante obligado a absolverlas; es indispensable que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Se deben articular, o valiéndose del lenguaje común, se deben formular por escrito y ser presentadas al juez con la debida anticipación.

2.- Deben articularse las posiciones en términos claros y precisos, pues de otra manera no se podría exigir al absolvente que de contestaciones concretas y categóricas, ni el juez puede tenerlo por contumaz si rehusa contestarlas porque no entiende su contenido.

3.- No han de ser insidiosas; cuya definición es la siguiente: Son aquellas preguntas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener, una confesión contraria a la verdad.

4.- Cada posición debe contener o referirse a un solo hecho, pues si contiene varios, se hace imposible que el absolvente conteste de una manera precisa y categórica. De la reunión de varios hechos a en una sola posición se crea confusión y puede surgir la duda acerca de si aquéllas han quedado o no probadas.

5.- El hecho ha de ser propio del que absuelve las posiciones.

6.- El hecho ha de ser concerniente al negocio; esto es, pertinente al objeto del juicio.

Tratándose de la prueba documental, ya sea pública o privada, se admitirá desde el momento de la presentación de la demanda porque en el juicio ejecutivo es requisito exhibir el documento

que traiga aparejada ejecución, así como también el deudor al producir su contestación a la demanda deberá anexar los documentos en que funde sus excepciones y defensas, siempre y cuando el ejercicio de la vía ejecutiva se base en un título de crédito; no hay que perder de vista que la exhibición de los documentos se hará en original y no así copias simples; así mismo si se presenta algún documento en idioma extranjero se debe agregar la traducción en idioma nacional.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces; debiendo señalar las partes en forma específica sobre que materia versará el estudio pericial, así como también los cuestionarios que deben de estudiar los peritos para poder rendir su dictamen.

Dentro de la inspección judicial el juez de oficio deberá observar que sea la prueba idónea para probar lo dicho por las partes; y que no se requiera conocimientos especiales o científicos; además que las partes determinaran los puntos sobre los que debe versar dicha prueba.

La prueba testimonial será admitida cuando se haya cumplido con las reglas respectivas, por ejemplo, haber sido ofrecido por escrito, señalando el domicilio de los testigos y relacionándola con los hechos controvertidos; cada una de las partes está obligada a presentar a sus propios testigos, en caso de que no pudiera hacerlo se le solicitara al juez que cite a los testigos con apercibimiento de multa o arresto para el caso de que no comparecieran o se negaran a declarar ante la presencia judicial.

3.4.- PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS

Para preparar el desahogo de la prueba confesional es indispensable haber presentado al momento del ofrecimiento de la prueba en sobre cerrado, el pliego de posiciones que deberá absolver persona facultada para ello; según el artículo 1223 del Código de Comercio; esto es, para requerir personalmente a la persona física que sea parte y tratándose de persona moral la absolución de posiciones se llevará a efecto por apoderado o representante legal que cuente con amplias facultades para absolver; ya que una vez que sea admitida la prueba, el juzgador al dictar el auto de admisión solicitará que se notifique personalmente a la persona que deberá absolver posiciones y los litigantes encargaran la cédula de notificación o exhorto según sea el caso, conteniendo en la misma el objeto de la diligencia, con el apercibimiento que para el caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se entregará la cédula al pariente más cercano o a la persona que se encuentre en el domicilio señalado para tales efectos. Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Para la prueba pericial, quedarán obligados los oferentes a presentar a sus peritos dentro del plazo de tres días para que acepten y protesten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño; si no comparece el perito al local del juzgado para la aceptación y protesta al cargo conferido se le tendrá por desierta la prueba y si la parte contraria señala perito y no protesta el

cargo se estará conforme al dictamen pericial que rinda el perito ofrecido en primer lugar.

Para la inspección judicial se constituirán las partes, así como el juez, en el lugar que se debe inspeccionar o teniendo a la vista las cosas u objetos relativos; contando previamente con los puntos sobre los que versará dicha inspección.

Para la prueba testimonial se requiere notificar personalmente a los testigos, ya sea por cédula, o bien, si el testigo reside fuera del Distrito Federal, el promovente deberá presentar por escrito su interrogatorio con copias para que la contraparte pueda, dentro de los tres días siguientes, presentar por escrito las repreguntas. Con estos escritos, en pliego cerrado, se librárá exhorto al juez competente para que la prueba pueda ser desahogada, en el momento procesal oportuno. Cada una de las partes está obligada a presentar a sus propios testigos, en caso de que no pudiera hacerlo a su solicitud el juez citará al testigo con apercibimiento de arresto o multa para el caso de que no comparezcan o se nieguen a declarar.

3.5.- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Los aspectos relativos al desahogo de las pruebas van dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo.

El desahogo de la prueba confesional consistirá en que previamente calificadas de legales las posiciones por la autoridad judicial; se tomara la protesta de conducirse con verdad a la persona que deba absolverlas para que se proceda al interrogatorio, siendo asentadas las respuestas en forma literal, una vez concluida la diligencia la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones así como la declaración realizada ante la presencia judicial.

La prueba documental, ya sea pública o privada, se desahogará por su propia naturaleza; esto es, que habla por sí misma, atendiendo a su contenido literal.

Una vez que el perito dentro del término de cuarenta y ocho horas a aceptado y protestado el desempeño a de su cargo conferido se procede a realizar el dictamen y se debe rendir en la audiencia, el cual tiene que ratificarlo ante la presencia judicial, se da vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda; así mismo será con el perito de la parte contraria. Exhibidos que son los dos dictámenes el juez debe observar las contradicciones de los mismos, de oficio o a petición de parte en caso que los dictámenes rendidos sean contrarios se nombrará un perito tercero en discordia el cual deberá ser notificado en forma personal

apercibido que dentro del término de cuarenta y ocho horas en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una medida de apremio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 62 del Código de Procedimientos Civiles.

La inspección judicial es una prueba por medio de la cual el juez mediante el reconocimiento ocular puede comprobar lo manifestado por los litigantes en los hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia ya sea en la búsqueda de personas, archivos, juzgados, inmuebles o cualquier objeto, la inspección puede practicarse a petición de parte o de oficio si el juez lo cree necesario; con las reformas podrán concurrir a la inspección las partes, sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen oportunas, podrán concurrir también los testigos o peritos que fueren necesarios.

En el desahogo de esta prueba, el juez se constituirá acompañado de las personas que sean necesarias para llevar a cabo la observación del lugar o cosa inspeccionado, para lo cual se levantará un acta que formaran todos los que concurran y en la que se asentara con exactitud los puntos que lo hayan provocado.

El desahogo de la prueba testimonial es substancialmente con la previa toma de protesta y el examen de los testigos, que se hará en presencia de las partes que concurrieren, debiendo interrogar en primer lugar el promovente y a continuación los demás litigantes. Después de haber sido tomada la protesta de ley y de advertirle sobre las penas en que incurrir los testigos por falsedad de declaración, se levantará constancias de las generales del testigo; y si existe algún grado de parentesco entre el promovente y el testigo, si tiene interés directo o indirecto en

el juicio, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Todo ello a fin de que el juzgador esté en posibilidad de evaluar la declaración.

El examen de los testigos será en forma separada y sucesiva, a fin de que unos no estén presentes en las declaraciones que realizara el siguiente testigo al momento de iniciar con la respectiva audiencia de desahogo de dicha prueba, si por alguna circunstancia temporal no pudiese acabarse con el desahogo de la prueba el mismo se concluirá al día siguiente, los interrogatorios deberán de ser presentados por los litigantes el juzgador en exclusivo uso de las facultades que le son conferidas puede hacer las preguntas que estime convenientes y que estén relacionadas con los interrogatorios, los testigos deberán dar la razón de su dicho en cada una de las preguntas y una vez concluida con la audiencia deberán firmar al calce y al margen de cada constancia utilizada para el desahogo de dicha probanza.

La prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido; para ser más claros, la presunción legal puede ser explícita cuando esta formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se refiere directa o indirectamente del propio texto normativo, mientras que la presunción humana es aquella que de un hecho que queda debidamente probada se deduce otro que es consecuencia necesaria de aquel.

3.6- LOS TÉRMINOS DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL; PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Antes de entrar a analizar los términos de prueba que rigen en el juicio ejecutivo mercantil, considero necesario establecer previamente la diferencia entre término y plazo para lo cual se hará una breve reseña de tales conceptos en el derecho Romano y se darán los conceptos relativos, así como se hará mención a la clasificación de los plazos de prueba.

En el Derecho Romano, términos y plazos no se consideraron sinónimos, en virtud que término (*dies,ei*) se usó en materia de contratos, se estimó como uno de los elementos accidentales del contrato como la condición y el modo; así, término es un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende que los efectos de un acto jurídico, entren en vigor o se terminen; en cambio, los plazos se usaron en el proceso (procedimiento extraordinario).

Término (*terminus, i*), que significa: límite, confin. Es el momento en que debe efectuarse un acto procesal; o bien, es el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial.

Término probatorio.- Es el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos.

Plazo.- Es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado.

DIVERSOS PLAZOS

1.- Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el Juez;

2.- Improrrogables, que no pueden extenderse;

3.- Fatales o perentorios, aquellos cuyo curso no pueda suspenderse;

4.- Legales, cuando los fija la Ley;

5.- Judiciales, los que señala el juez;

6.- Convencionales, los que las partes determinan para llevar a cabo un acto procesal;

7.- Ordinarios, los que la Ley fija para la generalidad de los casos;

8.- Extraordinarios, que concede la Ley para que dentro de él se practiquen las pruebas que han de rendirse fuera del lugar en que se tramita el negocio;

9.- De Gracia, el que otorga el juez al demandado, a petición de éste, con base en una disposición legal.

Si el título que funda la vía ejecutiva es una sentencia, el ejecutado deberá probar su excepción mediante instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial. En este caso, el código afirma que debe concederse término probatorio únicamente en la hipótesis de que el ejecutante objetare el instrumento ofrecido por el deudor y ofreciere pruebas (artículo 1400). También será necesario abrir el juicio a prueba cuando el

ejecutado promueva la confesión o el reconocimiento judicial, pues de lo contrario, no habría oportunidad procesal para que se desahogaran esas pruebas.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en una sentencia, y el demandado exhibe el instrumento en que funde sus excepciones y este es objetado por el actor, el juez señalará un término probatorio que no pase de diez días. Concluido este término, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia (artículo 1400).

En todos los demás casos, si el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días (artículo 1405). En este caso, cuando el deudor opone excepciones y defensas que le favorezcan y requieran ser probadas, el Código establece un término de quince días, que es tanto para ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes (artículo 1406). Presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia (artículo 1407).

**IV MODIFICACIÓN LEGISLATIVA QUE SE PROPONE PARA LOS
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVOS A LOS
TÉRMINOS DE PRUEBA**

- 4.1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO
1201 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
- 4.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO
1400 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
- 4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO
1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

**IV MODIFICACIÓN LEGISLATIVA QUE SE PROPONE PARA LOS
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVOS A LOS
PLAZOS DE PRUEBA.**

**4.1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1201 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO**

Antes de desarrollar lo que sería el tema central de la presente tesis, es conveniente hacer mención que en el ámbito judicial mexicano, se ventilan diversidad de juicios que, se dividen principalmente en ordinarios y sumarios, en los que los particulares se ven envueltos día con día, especialmente en las relaciones comerciales las cuales se regulan como es de explorado por una ley Federal como lo es el Código de Comercio, y dichos conflictos se resuelven ya sea ante una autoridad judicial del Fuero Federal (Juzgados de Distrito), o ya ante una autoridad del Fuero Común (Juzgados Locales), tanto los juicios ordinarios mercantiles y los juicios ejecutivos mercantiles se rigen por sus propias reglas, y para el caso de los juicios ejecutivos mercantiles debido a su carácter sumario en algunas ocasiones en el término probatorio no siempre se desahogan todas las pruebas ofrecidas por las partes.

En el juicio ejecutivo mercantil el periodo de pruebas se divide principalmente en ofrecimiento; admisión; preparación y desahogo de pruebas, y debido a que el Código de Comercio no contempla una división en específico para cada una de las etapas probatorias es necesario remitirse a lo que dispone el Código de Comercio en uno de sus preceptos:

Artículo 1201: Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.

Del texto legal anterior, se desprende que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio; esto es el que señale el propio Código de Comercio; en este precepto invocado se pretende cumplir con el principio de la impartición de justicia pronta y expedita; además de que de naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil es sumaria; si bien es cierto que las partes tienen la posibilidad de ofrecer libremente sus medios probatorios también es cierto que el momento preciso para hacerlo es aquel que sea dentro del término señalado por el propio Código, en este precepto no existe un término determinado, por eso es necesario aplicar los términos señalados en los artículos 1400 y 1405 del mismo ordenamiento, como se verá más adelante.

En el caso de que no se practicaran las diligencias de prueba dentro del término probatorio enfrentaría a una seria problemática a los jueces de primera instancia toda vez que no saben ¿Que hacer con las pruebas ofrecidas en los últimos días del término probatorio y como consecuencia que no puedan prepararse y desahogarse dentro del mismo término?; de practicarse las diligencias dentro del término probatorio serán consideradas estas diligencias como nulas y el juez por su parte incurre en responsabilidad, ya que como se encuentra regulado en el Código de Comercio las pruebas deben ser ofrecidas por los litigantes y cuando estas reúnan todos los requisitos exigidos por la ley deberán de ser admitidas por el juzgador siempre y cuando se encuentren dentro del parámetro establecido por la ley; es decir que se hayan ofrecido dentro del término probatorio, más aún por que en los negocios mercantiles no es procedente lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles respecto al periodo de

ofrecimiento de pruebas en aplicación supletoria al Código de Comercio porque este último ordenamiento es una Ley Federal que regula los actos de comercio.

El artículo 1201 sólo tiene por objeto procurar la mayor brevedad de la tramitación de los negocios mercantiles; no obstante que el artículo en comento faculta o concede libertad para que el juez pueda autorizar que la prueba se desahogue con posterioridad a la conclusión del término que oportunamente se tuvo para ello, fundando su resolución de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, como podría ser que la parte oferente no pudo desahogar sus pruebas a tiempo por circunstancias ajenas a su voluntad, por la carga excesiva de trabajo en los juzgados.

Por ejemplo puede ser el caso de que cuando se trate de una prueba testimonial, al solicitar que se gire la cédula de notificación respectiva para que el testigo comparezca ante la presencia judicial a declarar lo que haya presenciado, o bien, que tenga conocimiento de los hechos que las partes en controversia deben probar, puede que por un error involuntario del personal que labora en los juzgados no se hayan escrito los datos correctos del domicilio indicado, o por la no transcripción de un acuerdo en el que se ordena el apercibimiento de los testigos para el caso de no comparecer sin causa justificada cuando sean citados por el juez, o que se tenga que diferir la audiencia porque esta misma se haya prolongado por dos o tres horas o más para el desahogo de una sola testimonial; esto sin contar que muchas otras ocasiones la pericia del litigante no es la adecuada para el caso concreto.

Otra circunstancia ajena a la voluntad de las partes puede ser, sin lugar a dudas, el desahogo de una prueba pericial en la

que el oferente de esta prueba debe nombrar a su perito para que este haga la protesta y aceptación de su cargo, puede ocurrir que el perito no se presente a la protesta y a la aceptación, o que no rinda su dictamen el día indicado para tal efecto, esto equivale a que es materialmente imposible el desahogo de esta probanza dentro del término probatorio; como consecuencia, se deja en un estado de indefensión (aparente o definitivo) a la parte oferente de la prueba, debido a que la falta de aceptación y protesta del cargo conferido por parte del perito traería como consecuencia que se tenga por desierta dicha pericial y la cual debido a causas ajenas a su voluntad no puede aportar los elementos esenciales para el desahogo para determinada probanza, o que aportándolos como la preparación, no dependía de él para su desahogo trayendo como resultado que al momento de cerrar la dilación probatoria queden pruebas pendientes para su desahogo.

Si bien es cierto que, una vez que concluya el término probatorio y sentada razón de ello se mandará hacer la publicación de probanzas, que no es más que una especie de síntesis de las pruebas aducidas por el actor así como por el demandado, así como también se señalan las pruebas pendientes para su desahogo; después se entregaran los autos, al actor y al demandado para que aleguen de su derecho, y si aún hay pruebas pendientes para su desahogo a criterio del juzgador decidirá si es conveniente el desahogo de las mismas o serán desechadas en virtud de que no hubo impulso procesal por las partes dentro del término probatorio concedido para tal efecto, transcurrido el término para hacer los alegatos, previa citación de las partes, se pronunciará la sentencia.

Ahora con las reformas publicadas en mayo de 1996, el precepto invocado esta redactado de la siguiente manera:

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad de juez, salvo los casos de fuerza mayor.

De esto deriva una aparente contradicción con el artículo 1201 y 1201 reformado; el primero de los mencionados busca como finalidad la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles y por otro lado el segundo, busca un medio de autoprórroga en el término probatorio para que las diligencias de prueba sean desahogadas fuera de este término.

Como se ha dicho, el juicio que nos atañe es el ejecutivo mercantil, y con la reforma se concede un plazo de diez días más para que concluyan las diligencias de prueba fuera del término probatorio; pienso que el legislador pretendió conceder más días debido a que es imposible el desahogo de las pruebas en los términos señalados en los artículos 1400 y 1405 del Código de Comercio anterior a las reformas; pero no concede un término en específico para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas; cabe hacer mención que la finalidad de esta tesis, es la de señalar términos específicos para cada una de las etapas probatorias, contemplando créditos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas por Decreto Oficial el 24 de mayo de 1996; y no así para créditos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de las multicitadas reformas al Código de Comercio.

En conclusión, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieren de una preparación muy

anticipada, de tal manera que puedan prepararse y desahogarse dentro de la dilación probatoria; por ello, el que haya fenecido dicho término probatorio origina que se lleve a efecto la conclusión de la citada dilación y si el oferente de las pruebas actuó con la debida diligencia y por causas ajenas a su voluntad no pudieron desahogarse, serán desahogadas en el momento procesal que el juez estime oportuno para ello, siempre y cuando sea antes de pronunciar la resolución; considerándose que el juicio ejecutivo mercantil deje un poco su carácter de juicio sumario (breve) para convertirse en un juicio adecuado a las necesidades de tiempo dentro de la vida jurídica de un juzgado.

Por tal motivo, esta tesis propone una reforma a la disposición legal contemplada en el artículo 1201 de Código de Comercio y aplicable para el juicio ejecutivo mercantil.

Ante tal situación, se propone que el legislador debe cambiar la redacción del artículo señalado en el párrafo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1201.- "Las diligencias de prueba deberán practicarse atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio, el juez bajo su prudente arbitrio deberá fijar el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, que no podrá exceder de treinta días, comprendiéndose diez días para su ofrecimiento y veinte para su desahogo, y si lo cree pertinente, podrá mandar concluir las pruebas pendientes de desahogo fuera del término, fundando y motivando su resolución".

En esta reforma se contempla un término específico para el ofrecimiento de pruebas y en caso de que las partes no ofrezcan sus pruebas antes de la conclusión de los diez días, el juez puede

hacer constar el cómputo y asentando razón de ello, empezará a contar desde el día siguiente al de su notificación el término para el desahogo de las pruebas, sin necesidad de la larga espera del transcurso de los diez días.

El hecho de la existencia de términos específicos contemplados en el Código de Comercio conllevan una mejor aplicación del derecho y así una justicia imparcial y expedita.

Si bien es cierto el artículo 1383 del Código de Comercio en su reforma, contempla término específico de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas; este precepto es única y exclusivamente para el juicio ordinario mercantil y no así para el juicio ejecutivo mercantil como es el caso que nos atañe.

Mientras que el artículo 1401 del Código de Comercio en su reforma, contempla un momento procesal para el ofrecimiento de las pruebas, así como también señala que se abrirá el juicio a desahogo de pruebas, por un término de quince días dentro de los cuales los litigantes deben realizar todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas; esto es, la debida preparación de las pruebas; sin en cambio es un término insuficiente para la preparación de las pruebas.

Por otro lado si las pruebas se reciben fuera del término concedido por el juez o su prórroga, serán bajo responsabilidad de este, quién podrá mandarlas concluir en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, días que pueden verse afectados porque los juzgados cuentan con una saturación de trabajo, haciendo imposible que se respeten los términos señalados en el Código de Comercio.

4.2.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1400 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es preciso hacer notar que el artículo 1400 del Código de Comercio ha tenido una modificación con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en mayo del año próximo pasado y en el transcurso del presente trabajo se explicarán tales reformas.

A manera de introducción, es importante destacar que en el Código de Comercio, Capítulo XII, referente a las reglas generales sobre la prueba, y en específico los artículos 1206 y 1207 no reformados, se hace la distinción de los términos de prueba que contempla el Código de Comercio y que a la letra dicen:

Artículo 1206.- El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384. El término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

De los artículos anteriores, se desprende que el término ordinario es aquel término que se concede para desahogar pruebas

dentro de la jurisdicción en donde se sigue la contienda mercantil; es decir, dentro de la periferia del Distrito Federal o de los Estados de la República; un ejemplo seria el desahogo de las pruebas testimonial o confesional siempre y cuando los domicilios de los testigos o del absolvente de las posiciones se encuentren dentro del área metropolitana, pero si se trata de pruebas que se tienen que desahogar fuera del Distrito Federal o del lugar de donde se sigue el juicio, entonces se requiere solicitar al juez el término extraordinario, quedando al arbitrio del juez señalar, el término que crea prudente para la rendición de las pruebas, atendiendo a la distancia, al lugar y la calidad de la prueba; el artículo 1207 es claro en su texto al decir que el término extraordinario no es susceptible de prórroga; sin embargo el término ordinario si lo es, de la interpretación lógica jurídica se observa que el término ordinario que procede conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384, abundando más, el juez podrá prorrogar los términos cuya naturaleza lo permita siempre que el solicitante lo pida antes de expirar aquél cuya prórroga se solicita, y previa audiencia de la parte contraria; si a juicio del juez existe justa causa podrá otorgar la prórroga por plazo que no exceda del señalado como máximo por la ley, y por tanto en la indicada prórroga se pueden ofrecer y desahogar pruebas, pues no hay razón para establecer diferencia entre el término probatorio inicialmente concedido y la prórroga del mismo otorgada en términos del citado artículo 1384.

Si bien es cierto, que al concederse la prórroga con todos sus señalamientos se concede en forma especial para el juicio ordinario y no se reconoce para el juicio ejecutivo mercantil, aún más como excepción a la prórroga se menciona los términos improrrogables en el (artículo 1079 del multicitado ordenamiento); siendo así lo dispuesto por el TITULO TERCERO relativo al juicio ejecutivo en su artículo 1400 que hace referencia en forma clara y

expresa de ser un término improrrogable, razonamiento aplicable con anterioridad a las reformas; ahora bien con las reformas publicadas en mayo de 1996 el artículo 1207 del Código de Comercio contempla la prórroga para el juicio ejecutivo mercantil y se concederá hasta por diez días.

La actividad probatoria, se encuentra supeditada a pautas temporales del período de ofrecimiento y recepción de pruebas. Atendiendo a la índole del proceso la ley adjetiva incluye en su artículo 1400 del Código de Comercio.

Artículo 1400.- Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Las partes deben ofrecer los medios probatorios de que intentan valerse dentro de ciertos plazos, cuyo comienzo está determinado por la providencia que ordena abrir el juicio a prueba.

El momento en que se empieza a computar el plazo de prueba es al día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos las notificaciones por Boletín Judicial de la providencia de apertura de pruebas y una vez concluido el término de diez días señalado en el artículo 1400 del Código de Comercio no reformado se realizara no tan sólo el ofrecimiento sino también la producción de pruebas; en este precepto se refiere a que el demandado objeta el documento en que el actor se baso para ejercitar la vía ejecutiva, por lo tanto es una sentencia ejecutoriada en la que el ejecutado deberá

probar sus excepciones mediante un instrumento público, o cualquier otro documento judicialmente reconocido o confesión judicial.

Al momento de producir el demandado su contestación, debe aportar los elementos de prueba pertinentes, en los cuales se basara para fundar sus excepciones y defensas y así mismo desvirtuar la vía ejecutiva mercantil ejercitada por el actor, claro que es pertinente observar que en un juicio ejecutivo mercantil que tiene como base un título de crédito, no es necesario que se exhiban más documentos para que el ejecutado funde su defensa en todo caso será pertinente ofrecerlos en el término probatorio señalado en el mismo Código de Comercio; y en otro supuesto, de la interpretación del artículo 1399 del Código anteriormente invocado el juez deberá desechar la contestación de la demanda si el ejecutado no exhibe un instrumento en el que funde su defensa o no promueva la confesión o el reconocimiento judicial, toda vez que solo rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de sentencia, y por ende, no tiene aplicación cuando la acción ejecutiva mercantil tiene su fundamento en un título de crédito.

La prueba confesional en la que debe de fundarse la excepción hecha valer contra la ejecución de una sentencia no puede ofrecerse dentro del mismo procedimiento de ejecución sino que debe ser preconstituida, pues de no ser así, constantemente se vería estorbada la ejecución de las sentencias, mediante la promoción de ese incidente ofreciendo la confesión de quien la obtuvo en el juicio, lo que es contrario a la ley, ya que es evidente la intención que ha tenido el legislador de que una vez definido el derecho en forma indubitable se cumpla lo más pronto posible con la resolución respectiva; pero siempre y cuando no rompa el equilibrio de equidad entre las partes.

Con las reformas publicadas en mayo de 1996 se dio una modificación al artículo 1400 del Código de Comercio y quedó en los siguientes términos:

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de los documentos en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas salvo que sean supervenientes.

En esta reforma se contempla que el demandado debe de anexar al momento de la presentación de la contestación de la demanda los documentos con los cuales funde sus excepciones por ende, ofrecerá las pruebas expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; de no ser así el juez no admitirá las pruebas, salvo que las partes declaren bajo protesta de decir verdad que no tuvieron conocimiento de esas probanzas y se ofrezcan como excepciones supervenientes.

Si se exhibieron las pruebas documentales conforme al artículo 1061 del Código de Comercio Vigente se tendrán por opuestas las excepciones que el demandado haya realizado en su caso, con las cuales se dará vista al actor por el término de tres días con la finalidad de que manifieste lo que su derecho conenga.

De lo anterior se desprende que el artículo 1400 anterior a las reformas, contemplaba que cuando el ejecutante objetara el instrumento en el que el deudor fundaba sus excepciones, y ofrecía pruebas se concedía un término no mayor de 10 días.

En tanto que el artículo 1400 en vigor, señala que cuando el demandado no funde sus excepciones con los documentos a que hace

mención el artículo 1061, no le serán admitidas sus excepciones; salvo los casos que sean supervenientes. Ahora en caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas para fundar sus excepciones, estas se tendrán por admitidas y se dará vista al actor para que dentro del término de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga. lo que conlleva a la confusión para los litigantes respecto cual es el término en el que deberán desahogarse dichas probanzas, situación que resuelve el artículo 1401 en vigor.

Por tal motivo este trabajo pretende ubicar los términos de prueba a la vida jurídica y adaptada a las necesidades de cada una de las partes, en lo particular se da una propuesta de reforma al artículo 1400 del Código de Comercio, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1400.- "Si el ejecutante objetare el instrumento referente a la ejecución proveniente de una sentencia y ofreciere pruebas se sujetara a las reglas que establece el artículo 1201. Concluido este término el juez citara a las partes a una audiencia produciendo los efectos de citación para sentencia".

El hecho de correlacionar el artículo 1400 y el 1201 es porque como ya se vio anteriormente se cumple con el objeto de establecer términos en específico para la rendición de cualquier probanza, debiendo dejar al libre albedrío del juzgador el término que considere conveniente entre los parámetros del artículo 1201 dependiendo el caso concreto, toda vez que no en todos los juicios acontece la problemática que se trata.

4.3.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AL ARTICULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente trabajo de tesis se realizaron dos propuestas de reformas legislativas al artículo 1405 del Código de Comercio, la primera de ellas se realizó antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, y la segunda de ellas, con posterioridad a la vigencia de las ya tan citadas reformas.

Sin perder de vista el tema central de este trabajo, y el cual se refiere a la insuficiencia de los plazos de prueba en el juicio ejecutivo mercantil, es principalmente por la gran trascendencia de estos juicios en la época actual, y que a medida que transcurre el tiempo nos enfrentamos a trámites engorrosos que en lugar de buscar una tramitación en el menor tiempo posible va complicando la impartición de justicia; por que a pesar de que tienen vigencia las reformas de mayo de 1996 también sigue vigente este artículo 1405 para ser aplicado de conformidad al artículo Tercero transitorio que a la letra dice:

TERCERO.- Las reformas previstas en los artículos 1° y 3°, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Uno de los señalamientos contemplados en el juicio ejecutivo mercantil, para ofrecer medios probatorios se encontraba en el artículo 1405 del Código de Comercio; que a la letra decía:

Artículo 1405.- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Si el deudor opone excepciones y defensas que le favorezcan y exigen prueba, el juez a petición de parte o de oficio abrirá el juicio a prueba por un término que no debe exceder de quince días; esto en la práctica crea una gran confusión entre los litigantes puesto que la ambigüedad de este precepto es clara, porque es de sobreentenderse como que ese término es para ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, sin olvidar que dada la naturaleza de cada una de las pruebas requieren de determinado término para su preparación y desahogo.

Por otro lado, los elementos de prueba existen desde que se presenta la demanda del juicio ejecutivo mercantil, en un principio porque el actor al momento de presentar su demanda deberá de ir acompañada del o los títulos ejecutivos con los cuales funda la acción ejercitada; así mismo cuando el demandado produzca su contestación a la demanda, también tiene la obligación de anexar los documentos en que funde sus excepciones, pero es requisito cuando se trate de títulos de crédito.

El artículo 1405 del Código de Comercio es impreciso y ocasiona una gran confusión a los litigantes, toda vez que dentro de la misma legislación mercantil no se contempla de una manera expresa la división de las etapas probatorias dentro del término de quince días; término que en la práctica es breve tanto para ofrecer pruebas, como el acuerdo que le recae sobre su admisión, y más aún para la debida preparación y desahogo de las mismas.

Esta tesis pretende delimitar un término en específico para cada una de las etapas probatorias respecto al juicio ejecutivo mercantil, con la finalidad de llegar a una práctica jurídica más

simple y ordenada, mejorando a grandes pasos la excesiva carga de trabajo en los juzgados, así como el debido cumplimiento a dos principios de derecho como lo son, el de economía procesal y el de eventualidad.

La razón fundamental por la cual se ha considerado tal división probatoria, es para buscar la oportuna y debida preparación de las pruebas, confesional, testimonial, pericial y la inspección judicial siempre y cuando sea admitida; las demás pruebas no requieren de más elementos para su preparación, en específico la prueba documental, ya sea pública o privada, no requiere preparación debido a que se desahoga por su propia y especial naturaleza; esto es, que habla por si misma, atendiendo a su contenido literal; en tanto que la instrumental de actuaciones no requiere de ninguna preparación puesto que se forma con las constancias que integran el expediente; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, tampoco requiere preparación, ya que las presunciones legales son realizadas por el juez al momento de dictar sentencia, tomando en consideración lo dispuesto por la ley, por otra parte las presunciones humanas deriva, cuando de un hecho conocido queda debidamente probado, otro que es consecuencia inmediata de aquel.

La prueba confesional ha quedado ya analizado en el capítulo anterior, pero no hay que olvidar que esta prueba de acuerdo al artículo 1214 del Código de Comercio anterior a las tan citadas reformas, se podía rendir esta prueba desde la contestación a la demanda hasta antes de la citación para dictarse la sentencia definitiva, esto sin lugar a dudas era como un medio para las partes de retrasar el procedimiento, ya que podían ofrecer esta prueba un día antes de la citación para sentencia, prueba que contaba con término suficiente para su preparación y desahogo.

Con las reformas publicadas en mayo de 1996 se contempla en el artículo 1214 del Código de Comercio, que desde el momento de

presentación de la demanda y contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la prueba confesional, obligando a las partes a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Una nueva problemática que nos señala la insuficiencia de los plazos de prueba, es cuando se trata de las pruebas testimonial y pericial; por un lado cuando se ofrece la prueba testimonial y pericial así como los demás medios probatorios se hacen en una sola promoción, una vez que pasa al acuerdo, en hipótesis pudo haber transcurrido de uno a tres días o más de los que se contempla para la dilación probatoria, esto depende de la eficiencia y buen desarrollo profesional del personal que labora en el juzgado, depende del secretario de acuerdos dictar inmediatamente el acuerdo respectivo en el que se admite o bien no se admite determinada prueba; después el juzgador revisa el acuerdo dictado por el secretario de acuerdos y en tal supuesto pudo haber transcurrido un día más del término probatorio, consiguientemente se realiza la elaboración de la lista de publicación de cada juzgado que a su vez será remitida a la oficina denominada Boletín Judicial para su publicación, para que una vez publicados los acuerdos surtan efectos de notificación al día siguiente de su publicación.

Hay que hacer notar que no siempre se escriben adecuadamente los datos tanto del actor como del demandado, tipo de juicio, número de expediente o cuaderno; como consecuencia, al no realizar la transcripción adecuadamente de los datos de las partes, se tiene que dar por mal publicado en el Boletín Judicial y de esto deriva un día más perdido, de la no adecuada publicación ya han transcurrido de cinco a seis días a partir de que se haya abierto el juicio a prueba, y persiste una nueva interrogante ¿Cómo preparar las pruebas en un término menor de diez días?.

Esta problemática es común en la vida diaria de un juzgado, situación que no busca entorpecer el procedimiento de cada juicio

principalmente el juicio ejecutivo mercantil dada su naturaleza sumaria; es de suponerse que el personal que labora en un juzgado tiene cuidado con el manejo de los expedientes, en la práctica no se lleva acabo, como consecuencia se rompe con el carácter sumario del juicio ejecutivo mercantil, quedando ese carácter en teoría; derivándose a la equiparación en la práctica jurídica al juicio ordinario mercantil; porque la tramitación procedimental de ambos juicios es extensa en la práctica.

En el juicio ejecutivo mercantil, en específico el término de quince días que contempla el artículo 1405 del Código de Comercio, para la dilación probatoria como ya se ha hecho mención reiteradamente, generalmente no alcanza para realizar la preparación y desahogo de las pruebas.

Por ejemplo, la prueba testimonial, requiere que se encarguen las cédulas de notificación para requerir personalmente a los testigos ofrecidos por las partes, de ello depende a qué persona que labora en el juzgado le turnen el expediente, para que realice las cédulas correspondientes; esto sin contar que en lugar de cédulas se tenga que girar exhorto; como lo prevé el artículo 1269 del Código de Comercio al señalar: "Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa citación de la parte contraria se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado"; de lo anterior se deduce que pueden transcurrir de dos a tres días más para que sean entregadas las cédulas o el exhorto, faltando realizar la notificación personal a los testigos y es necesario sacar cita con el actuario adscrito al juzgado, dependiendo del notificador cuando señale día y hora para realizar la diligencia de prueba, pudiendo transcurrir dos, tres o más días del tiempo designado para preparación y desahogo de esta prueba, aunado a los seis días anteriormente mencionados dan un cómputo aproximado de doce días de los señalados por el Código de Comercio, lo que sin lugar a dudas nos marca fehacientemente que está a punto de fenecer el

término de quince días señalado por el artículo 1405, de esto deriva que por la premura del tiempo, los litigantes tienen que agilizar los trámites administrativos con el personal del juzgado, omitiéndose que la impartición de justicia sea expedita y gratuita; sin olvidar que se cita a las partes para audiencia de desahogo de pruebas y que de acuerdo a la agenda puede celebrarse dicha audiencia, en una semana, dos o tal vez dentro del mes siguiente, términos que una vez más rompen con la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1269 del Código de Comercio en Vigor, cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción de donde se tramita el negocio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, y el promovente deberá al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la contraparte, para que anexe su pliego de repreguntas. Para el examen de los testigos, se librára exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Y en auxilio de las funciones del juzgado que es competente por razón de territorio pueda desahogar la prueba testimonial, en este supuesto, se deberá delimitar al juzgador que sea competente para que abra en el momento de la audiencia los interrogatorios de preguntas y de repreguntas para que las califique, ya desahogada la prueba deberá el juzgador de regresar el exhorto al juzgado de origen ya sea diligenciado o bien sin diligenciar, mencionando en este último caso, los motivos por los que no se pudo diligenciar.

Así mismo, otra causa que entorpece el procedimiento es el señalado en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio, cuando bajo protesta de decir verdad los litigantes señalan que no puedan presentar a sus testigos, el juez ordenará citar a los testigos con apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa hasta por

quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien un arresto hasta por quince días; en caso de que de la razón asentada por el notificador se desprenda que el domicilio resultó inexacto o de comprobarse que se solicitó la citación de los testigos con el afán de retardar el procedimiento se impondrá al oferente una multa consistente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba.

El artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles reformado señala que por imposibilidad de poder presentar a los testigos, el juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que se aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Al referirnos a otra causa que entorpece el procedimiento, es sin lugar a dudas, cuando se trata de la prueba pericial; prueba que tiene por objeto auxiliar al juzgador respecto de la valoración de los hechos cuando es necesario que se realice un estudio más minucioso en una ciencia o arte que el juzgador deba tomar en cuenta, prueba que por ser colegiada no queda desahogada hasta en tanto no se rindan los dictámenes respectivos por parte de él o los peritos, por lo que sería un tanto difícil enumerar los tipos de pruebas periciales, ya que pueden ser tantas y en tan diversas ciencias, técnicas o artes. Por regla general en los juicios ejecutivos mercantiles se ofrece la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia teniendo como finalidad que se compruebe que la firma plasmada en el documento exhibido como base de la acción sea o no auténtica, ya sea porque el título ejecutivo tenga una alteración caligráfica o grafoscópica; aceptada dicha probanza el oferente de la prueba debe presentar a su perito para que en el término de cuarenta y ocho horas acepte y proteste el cargo conferido, así como su legal desempeño, a su vez a la parte

contraria se le da vista para que en el término de tres días designe perito de su parte, en caso de que los peritos no se presenten para la aceptación y protesta del cargo, el juez nombrará peritos en rebeldía a cada una de las partes; después de la aceptación de los peritos ofrecidos por las partes, estos deben rendir sus dictámenes respectivos, y en caso de que estos no coincidan en sus conclusiones, el juez deberá nombrar de oficio o a petición de parte perito tercero en discordia.

Ante tal situación, se propone cambiar la redacción del artículo 1405 del Código de comercio:

Artículo 1405.- "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se sujetara a las reglas que establece el artículo 1201".

Esta propuesta pretende hacer cumplir las vastas facultades con las que cuenta el juez, pudiendo ampliar cualquier diligencia de prueba de acuerdo a la naturaleza del negocio ya que en la actualidad los juzgados civiles cuentan con un excedente de trabajo de juicios principalmente ejecutivos y de diverso hecho generador de la acción, por lo tanto los escritos en que los litigantes ofrecen pruebas vienen siendo acordados días después de su presentación; es decir, cuando dicho acuerdo sale publicado muchas veces ya ha transcurrido doce días o más de los señalados en el artículo 1405; el juez de oficio obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin vulnerar el derecho de las partes.

El artículo 1405 del Código de Comercio Vigente a la letra dice:

Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista

al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

De lo anterior se desprende que si el deudor se somete a las prestaciones reclamadas por el actor, ya sea por que reconozca el monto de lo reclamado, o bien que el título de crédito que funda la vía ejecutiva deriva de algún contrato por ejemplo, el deudor le solicitará al juez término de gracia para el pago de reclamado, que el mismo juez le otorgará con base en una disposición legal, tal es el caso del artículo 1405 del Código de Comercio Vigente; y es de sobreentenderse que si solicita el plazo de gracia es por que pretende realizar el pago de lo adeudado, salvo que manifestará las condiciones para realizar dicho pago; de esto deriva, que el juez dará vista al actor para que, en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; esto es, que al desahogar la vista manifieste si esta o no de acuerdo con las condiciones propuestas por el demandado para realizar el pago, agregando sus propias condiciones; una vez que las partes hayan realizado sus manifestaciones, el juez deberá resolver tomando en cuenta las proposiciones de ambas partes.

De la simple interpretación del artículo 1405 del Código de Comercio Vigente, se deduce que al momento de que el deudor señale sus condiciones para realizar el pago y el actor manifieste también sus propias condiciones, deriva un convenio que el juez deberá resolver tomando en cuenta las proposiciones de ambas partes; pero existe una clara laguna en cuanto a que no se señala un término en específico para que el deudor realice el pago; si bien cierto reconoce el adeudo y quiere realizarlo, pero independientemente de las proposiciones de las partes el juez debe tomar en consideración el tiempo en que el deudor efectuará el pago; por que al proponer que se realice por ejemplo dentro del año siguiente o que señale que en cinco años se realizará el pago, el actor expresará si esta o no de acuerdo con ese término,

por que puede que el proponga para el primer caso que sean seis meses y para el segundo que sea en dos años, pero debe tomarse en consideración el monto del adeudo, el juez bajo su libre albedrío determinará sobre el convenio, pero no existe un parámetro en el cual se basará para determinar si es aceptado o no el término propuesto por las partes.

Una vez más, se comprueba que este artículo aparentemente favorece más al deudor, por que independientemente de que el actor manifieste lo que a su derecho convenga, el juez tratará de allegar a las partes al convenio, con la finalidad de que el juicio tramitado quede un poco insubsistente en cuanto a que el deudor efectuará pagos parciales al actor por ejemplo; esto en los juzgados es favorable ya que se evitan por un tiempo que las partes promuevan constantemente y que el juicio continúe con su procedimiento normal.

Con los argumentos antes expuestos se puede comprobar la necesidad de establecer un término específico para que el deudor realice el pago, tomando en cuenta el monto de lo adeudado, señalando para tal efecto un término específico que el juez deberá tomar como base para acordar el convenio propuesto por las partes.

Se propone cambiar la redacción del artículo 1405 del Código de Comercio Vigente para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1405.- "Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes; tomando en cuenta la tabla de valores establecida, de acuerdo al monto del adeudo y al tiempo para que el deudor realice el pago".

Esta propuesta pretende hacer cumplir las facultades con las que cuenta el juez, además que exista un criterio unificador a nivel de jueces para la aplicación de la tabla de valores establecida, tomando en consideración por un lado el monto del adeudo y creando un término específico para realizar el pago, de acuerdo a las posibilidades de las partes para efectuar el mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El desarrollo práctico del juicio ejecutivo mercantil, no conserva su naturaleza sumaria debido a que el tiempo de tramitación de este, es muy extenso.

SEGUNDA.- Las diligencias de prueba deben de practicarse atendiendo a las reglas que señala el Código de Comercio.

TERCERA.- Dado los términos tan breves para las diligencias de prueba, es necesario señalar un término en forma específica, para cada una de las etapas probatorias; siempre y cuando, se aplique para créditos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas por Decreto Oficial el 24 de mayo de 1996.

CUARTA.- Debe tomarse como parámetro un término de diez días para el ofrecimiento y admisión de las pruebas, así como un término de veinte días para su preparación y desahogo.

QUINTA.- Los términos de prueba señalados en el Código de Comercio son suficientes para la rendición de las probanzas.

SEXTA.- La insuficiencia de los plazos de prueba se ve especialmente para la preparación de las pruebas pericial y testimonial.

SÉPTIMA.- Existen causas no imputables a la voluntad de las partes, para que éstas desahoguen las pruebas ofrecidas, por lo que se considera que es esos casos se debe conceder una prórroga en el término de desahogo de pruebas, para que puedan recibirse.

OCTAVA.- El juzgador debe tomar en consideración en los juicios ejecutivos mercantiles, las causas ajenas a la voluntad de las partes que influyen para que no se preparen las pruebas con la debida oportunidad; y con base en ellos prorrogar el plazo para el desahogo de las mismas.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO
DERECHO PROCESAL MEXICANO
1ª EDICIÓN, TOMO II, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1977

- BECERRA BAUTISTA JOSÉ
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO
7ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1979

- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
DERECHO PROCESAL
1ª EDICIÓN, TOMO I, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
MÉXICO 1969

- CAMPOSECO MIGUEL ÁNGEL
MANUAL ELEMENTAL DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
DE LAS INICIATIVAS
MÉXICO 1996

- CAMPOSECO MIGUEL ÁNGEL
MANUAL ELEMENTAL DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
DEL ORDEN DEL DÍA
MÉXICO 1996

- CAMPOSECO MIGUEL ÁNGEL
MANUAL ELEMENTAL DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
DE LAS SESIONES
MÉXICO 1996

- CENTENARIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO
1ª EDICIÓN, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1991

- DE PINA VARA RAFAEL
DERECHO PROCESAL CIVIL
18ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1988

- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
EL DERECHO PRIVADO
16ª EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1989

- GÓMEZ LARA CIPRIANO
DERECHO PROCESAL CIVIL
5ª EDICIÓN EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1991

- MATEOS ALARCON MANUEL
LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL
3ª EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
MÉXICO 1988

- MEDINA LIMA IGNACIO
BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL
2ª EDICIÓN, UNAM, MÉXICO 1986

- MORENO CORA SILVESTRE
TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES
EDITADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.,
MÉXICO 1992

- OVALLE FAVELA JOSÉ
DERECHO PROCESAL CIVIL
3ª EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1989

- PALLARES EDUARDO
DERECHO PROCESAL CIVIL
12ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1986

- PODETTI RAMIRO J.
DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
2ª EDICIÓN, TOMO VII-A, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES 1968

- VÁZQUEZ ARMINIO FERNANDO
DERECHO MERCANTIL
1ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1977

- VENTURA SILVA SABINO
DERECHO ROMANO
8ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1985

- ZAMORA PIERCH JESÚS
DERECHO PROCESAL MERCANTIL
3ª EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
MÉXICO 1983

LEYES CONSULTADAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CÓDIGO DE COMERCIO
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
- REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS